

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO N° 3213-09 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN; NECESIDAD JURÍDICA DE REFORMAR EL ARTÍCULO 244 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

MARÍA GUADALUPE JÍMENEZ YÁÑEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO N° 3213-09 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN; NECESIDAD JURÍDICA DE REFORMAR EL ARTÍCULO 244 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

MARÍA GUADALUPE JÍMENEZ YÁÑEZ

ASESOR DE TESIS:
LIC. KARLA ANGELIKA RODRÍGUEZ SEGURA
CED. PROFESIONAL N° 3289352

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por ser quien guía no solo mi camino, sino el de toda mi familia, porque en innumerables ocasiones he sentido su presencia, porque no me ha dado nada que hasta el momento no haya podido superar, porque me ha permitido vivir intensamente, llenando mi vida de crecimiento, sobre todo del humano, que es el más difícil de conservar, porque ha llenado mi vida de amor, de risas y lágrimas, de fé y de esperanza, pero sobre todo porque me ha dado dos de los regalos más grandes, el de ser madre y el de otorgarme la familia que tengo.

A MARIA FERNANDA

A ti mi amor mi más profundo agradecimiento porque en toda la elaboración de la tesis, fuiste mi gran colaboradora, siempre pendiente de mí mientras trabajaba, aún con tu carita somnolienta y tu inquietud constante que demandaba mi atención completa, te mantuviste junto a mi; a pesar de que te robé no sólo horas de sueño, sino también de juegos, perdiéndome tus risas y travesuras, por tí y para tí, mi cielo, te dedico este gran paso, porque eres mi motivación.

A MIS PADRES

Muchísimas veces me he preguntado cómo pagarles o retribuirles todo lo que me han dado, amor, paciencia, desvelos, confianza, respeto, cuidados, formación espiritual y profesional; hasta el momento todo lo que he pensado se me hace poco para agradecerles, y es que la verdad no existe precio, solo puedo decirles que los amo y que no les quede duda que como padres han sido y seguirán siendo un ÉXITO.

Papá, siempre te repito lo mucho que te quiero, pero pocas veces te he dicho cuánto te admiro, lo grande que eres en mi vida, porque no ha hecho falta discusiones entre nosotros, porque en tu mirada comprendo la preocupación que sientes por mí, pero también veo la confianza y el amor que me tienes, gracias por estar siempre a mi lado, pero sobre todo por creer en mí, ten la seguridad que día a día lucharé para ser mejor, en todos los aspectos.

A MI MADRE

Gracias mamá por ser no solo mi guía, sino mi ángel de la guarda, siempre pendiente de mí, constante en tus opiniones, pero respetuosa de mis decisiones, te amo y pocas veces te lo digo claramente, admiro tu carácter y temple para manejar las situaciones, gracias por todo lo que me has dado, no solo por lo económico, sino por el aspecto más grande y que no se compra con dinero; la calidad humana, que con el ejemplo has sabido inculcar a cada uno de tus hijos, porque mucho de lo que soy es por tí.

A MIS HERMANOS

Dulce, gracias porque de tu pensamiento realista he comprendido cosas que difícilmente como personas queremos ver, eres mi mejor amiga, la más sincera, la más alegre, también la más enojona, es el precio de ser siempre la mejor!!!!, te quiero muchisisimo, aunque nuestra infancia bajo el mismo cuarto haya sido complicada, me dejó la experiencia de desarrollar la tolerancia y aceptar a la gente como es, pero sobre todo gracias hermana por tu ayuda cuidando a mi hija para que yo pudiera terminar lo que un día empecé.

Miguel Ángel, a ti te doy las gracias por ser simplemente mi hermano, el más noble, sencillo, carismático, alegre, por estar a mi lado siempre en los momentos más difíciles, teniendo las palabras indicadas, llenas de madurez y sabiduría, por darme tu hombro para llorar, tu mano para levantarme y seguir adelante, por demostrarme que el carácter se demuestra ante la adversidad y que la vida se disfruta a cada instante.

Roberto Carlos, flaquito gracias porque a tu edad me has enseñado que solo con el estudio y la constancia se obtiene lo mejor, que se tiene que trabajar para alcanzar las metas, que nunca es tarde para seguir aprendiendo, te quiero mucho.

A MIS TÍAS

Gracias a Rosa, Sandra, Carolina, Maria Luísa, por todo su amor, porque todas unidas han salido adelante, mostrándome lo importante que es la familia.

A MIS AMIGOS

Ana María Dávila Lucio, Itzama Yerena y Jacqueline Núñez, gracias amigas por las vivencias compartidas, por ser mis confidentes en los momentos de pensamiento claro y mis consejeras en la crisis.

Elia F. Nava, a ti amiga mi agradecimiento por ser la magnífica mujer, madre, y ser humano, con la que he compartido el valor de la honestidad, sobre todo con uno mismo, gracias por tu confianza y por todo lo que me has enseñado.

Nadia Gómez Lovera, amiga a tí agradezco el apoyo que me has brindado, digno de las mejores amigas, gracias por los momentos vividos, llenos de constantes ocurrencias, te quiero mucho y confío que el tiempo fortalecerá aun más nuestra amistad.

Licenciado Roberto Aguas Becerra, gracias porque de usted he aprendido el amor al trabajo que realizo, el respeto a la institución que representamos, gracias por enseñarme que trabajando con entusiasmo los problemas se ven de diferente manera, pero sobre todo gracias por ser el amigo constante.

Licenciado Ángel Brito, gracias por enseñarme que aplicando la serenidad, los problemas lo dejan de ser, gracias por tus consejos, ayuda y tu tiempo.

Licenciado Mario Alfredo Medina Campos, te doy de corazón las gracias por cada uno de tus apoyos, tus consejos, tu tiempo, tus detalles, por ser mi amigo incondicional y el profesionalista comprometido, el ser humano del que aprendo cada día y por ser la persona más cercana a mí.

A MIS ASESORES DE TESIS

Licenciada Karla Angelika mi más profundo agradecimiento porque siempre que me acerqué a usted me brindó alternativas de solución a los contratiempos, siempre llena del entusiasmo que contagia y la sonrisa que anima.

Licenciado Israel Trujillo, a usted mi más amplia gratitud, no solo por el tiempo invertido si no por el verdadero interés que demostró porque mi

trabajo quedara de la mejor manera, gracias por su paciencia y sus enseñanzas.

Gracias a todas las personas que a lo largo del tiempo he tenido la oportunidad de conocer, con quienes intercambié vivencias buenas y malas, porque finalmente también de eso está hecha la vida.

Gracias a mi alma mater, por ser quien me proporcionó la formación académica que hoy se refleja en la profesionista que soy.

ÍNDICE

	Páginas
INTRODUCCIÓN	II
CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN	
1.1 Antecedentes Históricos del delito de Encubrimiento	2
1.2 Concepto de Encubrimiento	16
1.2.1 Concepto de Receptación	21
1.3 Naturaleza Jurídica	22
1.3.1 El delito de encubrimiento por receptación (culposo)	25
CAPÍTULO II LOS ELEMENTOS DEL DELITO	
2.1 Concepto de Delito	28
2.2 Sujetos del Delito	29
2.3 Elementos del delito	31
2.3.1 Acción	32
2.3.2 Tipicidad	41
2.3.3 Antijuricidad	53
2.3.4 Culpabilidad	57
CAPÍTULO III LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO	
3.1 La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Naturaleza Jurídica	64

3.1.1 Estructura de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	72
3.1.2 Fiscalía Central de Investigaciones de Robo de Vehículos y Transportes	82
3.1.3 Atribuciones de las Fiscalías Centrales	84
3.1.4 Dirección General de Política y Estadística Criminal	87
3.2 El Ministerio Público y su naturaleza Jurídica	89
3.2.1 El Ministerio Público y el ejercicio de la acción Penal	94
3.2.2 Auxiliares del Ministerio Público	98
3.2.3 De la Coordinación General de Servicios Periciales	100
CAPÍTULO IV NECESIDAD JURÍDICA DE REFORMAR EL ARTÍCULO 244 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
4.1 La existencia del Delito de Encubrimiento por Receptación, relacionado con la compra de vehículos robados	108
4.1.1 Robo de vehículos	109
4.1.2 Medios de identificación que presentan los vehículos Automotores	115
4.1.3 Documentos como medios de identificación que presentan los vehículos automotores	120
4.2 Problemática del Encubrimiento por Receptación sancionado como un delito Culposo	123
4.3 Papel del Ministerio Público en el Distrito Federal ante el comprador de un vehículo robado	128
4.4 Consideraciones sobre la necesidad de que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, expida una constancia o certificado, que avale la verificación de vehículos automotores	130

4.4.1 Consideraciones sobre la necesidad de reformar el artículo 244 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal	137
CONCLUSIONES	143
BIBLIOGRAFÍA	148

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis fue una reflexión sobre la importancia que tiene el conocer la ley y con ello las lagunas que en ella se encuentran, entre las que destacan y dieron origen al presente estudio; ya que en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se tipifica el delito de encubrimiento por receptación (culposo), el cual refiere: que quien reciba en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía el derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en dicha ley.

Siendo este precepto legal muy amplio, es por lo que decidí estudiar uno de los casos que tiene más impacto y relevancia en la sociedad como lo es el adquirir un vehículo que no esté relacionado con algún ilícito previo, ya que de lo contrario la ley tipifica dicha conducta y la sanciona, por lo que de este análisis se desprendió la pregunta inicial ¿De qué manera el gobernado podría cerciorarse de las precauciones indispensables que la ley señala en la compra de un vehículo a fin de no incurrir en lo sancionado por el código Penal para el Distrito Federal?.

Siendo de suma importancia para los gobernados del Distrito Federal, este tema, ya que en la actualidad se realizan un sin número de operaciones relativas a la compraventa de vehículos, sin que se verifique ningún dato en particular, ya que la mayoría de la ciudadanía desconoce lo que la ley penal tipifica, tal y como es el que alguien al adquirir un vehículo y omite verificar la legal procedencia de éste y no adopte las precauciones indispensables para

cerciorarse de su procedencia, incurrirá en el delito de encubrimiento por receptación si es que se diera el caso que el vehículo ha sido objeto de un delito anterior, como pudiera ser el robo y aún así se comercialice éste y el adquirente sin haber tenido intervención en el delito anterior, es decir el robo, por el solo hecho de comprar este objeto, sin haber tomado las precauciones indispensables, que la ley omite especificar, estaríamos encuadrando su conducta en el tipo penal del encubrimiento por receptación culposo; presentándose así una interrogante ya que la ley nos sanciona si no se adoptan las precauciones; pero no existe una ley, ni reglamento en donde se especifique cuáles serían éstas, ni quién, ni en dónde se puede obtener información a fin de cumplir con lo que la ley nos obliga, presentando entonces la ley una laguna, dejando al gobernado en un estado de indefensión, ya que al caer en un supuesto como el ya plasmado, el gobernado no solo pierde su patrimonio que en este caso fue vehículo, sino que además su conducta es sancionada.

Con base en lo anterior, el objetivo de la presente investigación fue analizar las implicaciones del artículo 244 del Nuevo Código Penal.

Teniendo como propósito la realización de una propuesta que especifique en materia de adquisición de vehículos, que debe entenderse como “precauciones indispensables”, y quien es la institución a la que el gobernado puede recurrir a fin de cumplir con la obligación que el numeral 244 del Nuevo Código Penal Vigente para el Distrito Federal le impone, para lo cual considero necesario agregar una fracción en donde se establezca una obligación a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que le expida al gobernado una constancia o certificado que le permita al adquirente de un vehículo acreditar que acudió ante dicha institución a cumplir con lo que la ley en

determinado momento le obliga, es decir, la de tomar precauciones indispensables para cerciorarse de la procedencia lícita de este objeto y de no realizarlo, entonces ya la ley sería clara para poder sancionar al gobernado.

Para lo cual utilicé el procedimiento teórico-práctico, teórico ya que la investigación se basó en doctrinarios como Pavón Vasconcelos Francisco, Guillermo Colín Sánchez, Castellanos Tena Fernando, Arturo García Jiménez; fue práctico ya que con el análisis del delito de encubrimiento por receptación relacionado en la compra de un vehículo se brindó un aspecto más claro de la necesidad de reformar el artículo 244 del Nuevo Código Penal Vigente para el Distrito Federal, a fin de identificar cuáles serían las precauciones indispensables a las que se refiere este artículo y las que hasta el momento son interpretadas por el Ministerio Público y después por el Juez.

Es así como a lo largo de cuatro capítulos se desarrolla el tema, tratando diversos contenidos por separado, para poder dar una idea más completa de la investigación realizada, por lo que en el primer capítulo se desarrollaron los aspectos históricos del delito de encubrimiento y receptación, cómo fue evolucionando, hasta llegar a la figura típica actual, consignada en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, desprendiéndose así la evolución que ha presentado, hasta incorporarse los doce verbos rectores los cuales son: 1.- adquiera, 2.- posea, 3.- desmantele, 4.- venda, 5.- enajene, 6.- comercialice, 7.- trafique, 8.- pignore, 9.- reciba, 10.- traslade, 11.- use, 12.- oculte; que es como actualmente se contempla en la Legislación Penal referida.

En el segundo capítulo se analizó lo que se entiende por delito, los elementos que lo constituyen, y cómo con base en lo establecido en la

Legislación, una conducta determinada al reunir ciertos componentes, plasmados previamente en el tipo penal, es como se acredita su conducta ilícita y por lo tanto la probabilidad para que ésta sea sancionada.

En el capítulo tercero se estudió la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, entendiéndose ésta como una Dependencia de la Administración Pública Centralizada en la que se integra la institución del Ministerio Público, al cual le compete la investigación y persecución de los delitos del fuero común cometidos dentro del Distrito Federal; se destacó la estructura de esta dependencia, las atribuciones y facultades del Ministerio Público y los auxiliares de éste, en donde encontramos que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuenta con diversas áreas entre las que destacan la Dirección de Política y Estadística Criminal, la cual entre otras facultades tiene la de investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, conocer el impacto social que producen y desarrollar estrategias que apoyen su prevención y el combate a la impunidad en coordinación con las unidades administrativas competentes.

En el capítulo cuarto se analizó lo que se entiende por vehículo automotor, las estadísticas del delito de robo de vehículo y la relación que tiene con el delito de encubrimiento por receptación culposo, de la misma forma se abordó el tema de la identificación que presentan los vehículos, los documentos que los identifican, el papel que juega el Ministerio Público ante el comprador o poseedor de un vehículo robado, por último, realicé las consideraciones por las que es necesario reformar el artículo materia del presente estudio, así como la necesidad imperante de crear mecanismos que permitan al gobernado cumplir con lo que la ley le exige, así como tener a su alcance un medio que le permita evitar la comercialización de vehículos

robados y poder proteger su patrimonio, por otro lado, la conveniencia que representa para el Ministerio Público, así como para el Juez contar con una herramienta que les permita al primero integrar mejor las averiguaciones previas y al Juzgador el poder emitir sentencias justas y apegadas a Derecho.

Por lo que expuse las consideraciones por las que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la institución competente para brindar al gobernado las herramientas necesarias que la ley le exige tomar, al adquirente de un vehículo, hecho que debe quedar plasmado mediante la expedición de una constancia o certificado que le permita al ciudadano adquirente de un vehículo, demostrar que realmente tomó precauciones para cerciorarse de la legal procedencia del bien.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

1.1. Antecedentes Históricos del delito de Encubrimiento

Se sabe que en las venganzas primitivas, la venganza privada recaía no sólo sobre el autor material del delito, sino igualmente sobre los demás participantes y encubridores. Quien llegara a facilitar la huída de un criminal, debía sustituirlo asegurándose así la venganza. (Mosquet, 1946)

En las legislaciones antiguas confundieron el concepto de encubrimiento con el de complicidad, ya que al encubridor se le consideraba como un participante en el delito ejecutado y por lo mismo, el que recibía y ocultaba lo que otro había sustraído o escondía al culpable de una infracción, también era sancionado.

En el Derecho Romano no se halla especificado el encubrimiento, ni como delito especial, ni como concurso de delincuentes, solo existe, un fragmento del Digesto, en donde se menciona y distingue el concurso posterior al delito, comprendido en el crimen de receptatoribus; por lo que los encubridores eran castigados, casi siempre, de la misma forma que a los autores del delito principal; ya que en el Derecho Penal Romano la receptación era una manifestación del robo por lo que el receptor era equiparado, en cuanto a la pena impuesta al ladrón.

En las leyes de los visigodos, y en las costumbres de los primitivos germanos, se aplicaban las penas al encubridor en relación con las circunstancias del delito. Destacando que el encubrimiento se consideraba como una cooperación del delito. (Mosquet, 1946)

En los primeros Códigos penales se consideraba al encubrimiento como un grado de participación en un delito, y para la existencia de éste se necesitaba que se hubiera cometido antes un delito para poder él surgir, siendo este presupuesto necesario para la existencia de esta figura típica.

Las figuras de cómplice y encubridor se asimilan a las del autor en la ley XVIII. título 14 de la Partida 7ª y en el título XXVII de la Ley III que se refieren al encubrimiento de delitos contra las personas. Es indiscutible que en las partidas aparezcan completamente confundidos, con muy pocas excepciones, los conceptos de complicidad y encubrimiento ya que todos los que intervienen directa o indirectamente en la ejecución de un delito, después de haber surgido éste, son castigados con la misma pena.

No se determina ningún grado en la delincuencia, todos son responsables en la ejecución del delito, no obstante, de tener una intervención completamente distinta. El encubridor es partícipe del hecho que ha realizado con anterioridad.

Con los glosadores italianos el encubrimiento se sigue considerando como una forma de participación. En la última etapa medieval el encubrimiento se contempló como una forma de participación en el delito, pero distinguiéndose de la complicidad.

En el Código Penal Italiano de 1822, en su artículo 17, se hizo una descripción exacta de los actos que puede realizar un hombre para tener la calidad de encubridor o receptor:

“Son receptadores

1° Los que voluntariamente, sin conocimiento anterior a la perpetración del delito, receptan o encubren después a las persona de los autores, cómplices o auxiliares, o la protegen y defienden, o le dan auxilios o noticias para que se fugue, sabiendo que han delinquido, les ocultan algunas de sus armas o algunos de los instrumentos o utensilios con que se cometió el delito o algunos de los efectos en que éste consista, o compran expenden, distribuyen o negocian algunos de ellos, sabiendo que aquellas armas o instrumentos han servido para el delito o que de él han provenido aquellos efectos.

2° Los que voluntariamente, aunque sin conocimiento del delito determinado que haya cometido, acogen, receptan, protegen o encubren a los malhechores, sabiendo que lo son o les facilitan los medios de reunirse u ocultan sus armas o efectos o les suministran auxilio o noticias para que se guarden, precaven o salven.”(Mosquet, 1946, p. 42)

De lo anterior, es de tomarse en cuenta que en este Código la receptación y el encubrimiento son conceptos equiparables.

El Código Penal Francés de 1810, equiparaba la pena del cómplice a la del reo principal, por lo que se castigó el encubrimiento con la misma pena de la delincuencia principal, como una de las formas de la complicidad.

El Código Penal Español de 1870, estableció tres grados de codelincuencia: autor, cómplices y encubridores, castigando al cómplice menos que al autor y al encubridor menos que al cómplice

El Código Hispano de 1828, consideró al encubrimiento como un delito sui géneris, es decir, con características especiales.

La receptación con el fin de lucro, mediante la adquisición de las cosas cuyo origen es completamente delictivo, aparece expresada en el artículo 514 de la legislación española: los que sin haber tenido participación alguna en un delito, oculten en interés propio, reciban en prenda o adquieran de cualquier modo, objetos que hagan suponer racionalmente que proceden de un delito y los que ocurran a la enajenación de dichos objetos, auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de ellos, serán castigados con la pena de uno a seis años de reclusión y multa de dos mil a veinte mil pesetas, teniendo en cuenta principalmente para la aplicación de la pena de privación de libertad, la gravedad de aquél. Cuando el delito de donde provengan los objetos esté castigado con penas inferiores a las expresadas no se impondrá pena privativa de libertad superior a aquellas.

El Proyecto de Código Penal de Silveta, que no llegó a convertirse en ley, consideraba el encubrimiento como delito especial, distinguiendo perfectamente el favorecimiento de la receptación.

El artículo 327, determinaba lo siguiente:

“Son reos de encubrimiento:

1° Los que habitual y ordinariamente alberguen o proporcionen la fuga a los reos de cualquier delito u oculten el cuerpo o los efectos del mismo.

2° Los que albergan, ocultan o proporcionen la fuga a los conocidos y públicamente reos habituales de cualquier delito.

3° Los que teniendo noticias de que se ha cometido un delito de traición, regicidio, parricidio o asesinato, albergan o proporcionan la fuga a los

reos u ocultan o inutilizan el cuerpo o los instrumentos del delito, para impedir su descubrimiento.

4° Los que teniendo conocimiento de haberse cometido cualquier delito, albergan, ocultan o proporcionan la fuga, o consienten que otro lo haga, siempre que lo ejecute con abuso de funciones públicas.

En este artículo se omitió contemplar al sujeto que a sabiendas de que determinado objeto es producto de un hecho ilícito, o no prevé la licitud del mismo y al momento de adquirirlo se encuentra dentro de la figura delictiva de encubrimiento.” (Mosquet, 1946, p. 43)

El artículo 578 del Proyecto antes citado se ocupa de la receptación, y está contemplada dentro de los delitos contra la propiedad, señala:

“Son reos de hurto:

Los que con conocimiento de haberse cometido un delito contra la propiedad, sin haber tomado parte en el mismo como autores o como cómplices, se aprovechan por si mismos o ayuden a los autores o los cómplices a que se aprovechen de los objetos sustraídos.” (Mosquet, 1946, p. 44)

Por lo que se refiere a la legislación Española, particularmente en el artículo 17 del Código Penal, que establece: “son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución y se precisan las siguientes condiciones:

1ª Que se tenga conocimiento de la perpetración de un delito, esto es, no es necesario que tenga un conocimiento perfecto y detallado, es suficiente que sepa que se ha efectuado un delito y que con su conducta favorece a los autores y a los cómplices y el que compra por ínfimo precio, dice Cuello Calón, objetos de oro o plata constándole seguramente que no son de la propiedad del vendedor, comete encubrimiento aunque ignore si tales objetos fueron robados o hurtados y si el robo se llevó a cabo con violencia en las personas o fuerza en las cosas.

2ª Que no se haya intervenido en el mismo como autor o cómplice, es decir, esta condición es tan clara que no necesita mayor explicación. Si los actos ejecutados obligan a responder como autor o cómplice, que es lo más, no hay por qué hablar de encubridor, que es lo menos.

3ª Que se haya intervenido con posteridad a su ejecución, esto es, el encubrimiento dice Merkel es posterior a la consumación (o en su caso a la tentativa punible) del delito. El encubridor según Sivela lo que hace es cometer un delito conexo relacionado con el principal, pero al fin y al cabo diferente. Los actos del encubridor han de ser posteriores, ya que los anteriores o simultáneos se refieren siempre a los autores o cómplices.

4ª Que la intervención haya tenido lugar de alguno de los modos señalados en el Código, es decir, que la intervención haya tenido lugar de alguno de los modos que se refieren a aprovecharse por si mismos (receptación), a ayudar a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito (favorecimiento real) o albergar u ocultar al culpable o favorecer su fuga impidiendo que la justicia realice su función (favorecimiento personal).

El tratadista C. Díaz, comenta sobre esta figura delictiva específica, que: La objetividad jurídica de este delito se halla constituido por el interés social, en asegurar y regular el eficaz desempeño de la Administración Pública, en especial de la justicia en orden al esclarecimiento de los delitos, aprehensión de sus autores, sus cómplices, seguridad de las pruebas, y demás elementos necesarios a tal fin, así como los efectos de las investigaciones pertinentes. La intención criminal se trata del elemento moral del delito y el encubrimiento es un verdadero delito específico. Una ocultación inocente no implica delito. No puede decirse que hubo encubrimiento en la acción intencional cumplida con entera buena fe y por tanto, imputable. Es necesario que a la intencionalidad del hecho se una el conocimiento necesario respecto de la condición de la persona a quien se favorece o de los efectos recibidos en custodia, compra, guarda, etcétera, las huellas o rastros que se hacen desaparecer, entre otras. Entendido que no se requiere una noticia precisa de la clase de delito cometido, ni de la víctima ni otros detalles; basta la conciencia de que se cumplen los actos con relación a un delincuente, o a los efectos, huellas o rastros de un delito.

Por su parte, Rodolfo Moreno asevera que el encubrimiento es un delito que puede ser ejecutado por una sola persona o por varias que se hallen concertadas a los efectos de su realización. Los que se ponen de acuerdo para la comisión del atentado son autores o cómplices, según cual fuere el grado de participación y la importancia en su concurso. El convenio puede referirse a actos anteriores a la ejecución de ésta y actos posteriores. En todos los casos existe la participación que supone concierto anterior al hecho, aun cuando el acto de concurso sea posterior al mismo. Puede entretanto ocurrir que una persona, después de ejecutado un delito en el cual no tuvo parte alguna y con respecto al que no verificó ningún convenio, concurra a

favorecer sus resultados o su impunidad. El sujeto que eso hace no es partícipe desde que no ha concertado ayuda alguna, ni ha hecho convenio de ninguna clase con los autores; pero es indudablemente reo de un atentado contra la Administración pública, contra la justicia, contra la defensa social.

En consecuencia el encubrimiento es de dos clases: positivo y negativo. Encubren positivamente los que realizan actos, como son el de ocultar al delincuente, esconder los objetos, hacer desaparecer los rastros, entre otros; encubren negativamente los que omiten ciertos hechos a que estaban obligados, como de avisar a la autoridad que se ha cometido un delito o reservarse los datos necesarios para la averiguación.

Por lo que respecta a nuestro país encontramos que en México en el año de 1871 entró en vigencia el primer Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de Baja California, siendo el principal autor Antonio Martínez de Castro; en donde se pretendió establecer la mayoría de los casos de una conducta ilícita, por lo que este Código se caracterizó por la manera de clasificar a los participantes, hablándose desde entonces de autores, cómplices y encubridores. Fue en el artículo 56, fracciones I y II, donde se contempló:

“Son encubridores de primera clase: los simples particulares que sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes:

I Auxiliándolos para que se aprovechen de los implementos con que se comete el delito o de las cosas que son objeto o efecto de él, o aprovechándose de los unos o de los otros;

II Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito, o que se descubra a los responsables de el.” (Mosquet, 1946, p. 57)

Esta legislación sustantiva penal de 1871, contemplaba al encubrimiento como una forma de participación en el delito, al igual que la coautoría y la complicidad, pero en el Código Penal Federal vigente, el encubrimiento está catalogado como un delito específico, diverso del delito principal encubierto, de suerte que el proceso contra un encubridor debe seguirse y fallarse precisamente por el delito de encubrimiento, y no por el delito que se encubrió.

Respecto del Código Penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales, que entró en vigor el día 17 de Septiembre del mismo año, reguló el delito de encubrimiento por una parte en el artículo 13, en donde incluyó una forma general de coparticipación delictuosa, que abarcó la cooperación posterior como se desprende de su redacción cuando habla de: “los que prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior o inducen directamente a alguno a cometerlo” ; apreciándose que este artículo lo trató como formas de participación y por otra parte en el artículo 400 se tipificó el delito como: “todos los casos de auxilio o cooperación al delito, por concierto posterior a su comisión”.(Poder Ejecutivo Federal, 1999, p. 89)

Siendo este Código el que se encargó de regular el encubrimiento con base en la teoría clásica, considerándolo como un grado de participación y como un delito autónomo, es decir, el artículo 13 fracción IV (se reguló como forma de participación), operando únicamente si había existido un acuerdo previo a la ejecución, en tanto que el artículo 400 contempló la intervención del encubridor con posterioridad al delito y la participación requería una contribución a la producción del resultado.

El artículo 400 citado definió dos delitos de encubrimiento por omisión; el primero estableció que se cometía cuando: “no se procure por los medios lícitos, al alcance del agente, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o que se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio”; mientras que el otro se refería: “a la abstención dolosa del que, requerido por las autoridades, no de auxilio para la averiguación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.” (Poder Ejecutivo Federal, 1999, p. 89).

En ambos casos, se establecieron excusas absolutorias que justificaban esas actitudes de omisión, cuando se trata de proteger a parientes próximos o a personas a quienes el infractor debe respeto, gratitud o amistad. Finalmente se erige un delito de encubrimiento específico para el comprador habitual de cosas robadas.

Estas formas de encubrimiento estaban sancionadas con normas especiales y por tanto, debe entenderse que son excepciones a la fórmula general de coautoría, establecida en el artículo 13, en éste se incluyen todos los casos de coparticipación posterior, dentro de una fórmula unitaria, sustituyendo antiguas nomenclaturas de autores, cómplices y encubridores; aunque en sentido estricto, los casos de encubrimiento definidos en el artículo 400, pueden caber dentro de la amplísima redacción del artículo 13.

El artículo 400 y la fracción IX del artículo 15 del mismo Código, reconocían determinadas excusas absolutorias para los encubridores; este último precepto incluyó no sólo la ocultación del responsable, sino los efectos, objetos o instrumentos del delito, pero para que operara la excluyente, se requería la circunstancia de que el que asume esa conducta de ocultación, no lo haga por un interés bastardo o valiéndose de algún medio delictuoso.

Cuando no existían estos propósitos, no se castigaba el encubrimiento por razones de política social, de utilidad social, o de utilidad práctica, pues el Estado reconoce que la comunidad de sangre que une al encubridor con el autor del delito, excusaba a aquél en su conducta criminal.

El Código Penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales, en su artículo 13 declaraba responsables a todos los que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito, o prestaban auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior, o inducían directamente a alguno a cometerlo.

El segundo párrafo del artículo 400 especificaba: “Se aplicará prisión de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa, al que:

I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de estas circunstancias.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita, de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad.” (Poder Ejecutivo Federal, 1999, p. 89)

Destacando tres hipótesis:

1.- Que no se hayan tomado las precauciones necesarias.

2.- Para asegurarse de que la persona de quien se recibió la cosa en venta o prenda tendría derecho para disponer de ella.

3.- Si resultare robado.

Quedando exceptuados de pena aquellos que no puedan cumplir tal obligación, sin peligro de su persona o interés, o de la persona o intereses del cónyuge, de algún pariente en línea recta, o de la colateral dentro del segundo grado, y los que no puedan ser compelidos por las autoridades a revelar secretos que se les hubieran confiado en el ejercicio de su profesión o cargo.

De esta manera se tipifica el encubrimiento culposo, ya que se hace una equiparación al delito que se comete mediante un error o una falta de previsión de los hechos, constituyéndose de esta manera como un delito culposo.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que entró en vigor el día 12 de Noviembre del año 2002, se contempla el delito de encubrimiento por receptación dentro del título Décimo Quinto, Capítulo IX, denominado Delitos contra el Patrimonio, siendo el numeral 243, el que sanciona el encubrimiento doloso, ya que tipifica la conducta del sujeto que con conocimiento de que un objeto, instrumento o productos lo adquiriera, posea, venda, comercialice, enajene, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte, cuando éstos hayan sido parte de algún delito. Mientras que el artículo 244 sanciona el encubrimiento por receptación de manera culposa, ya que se aplica para aquellos sujetos que no hayan adoptado las precauciones indispensables para cerciorarse de la legal procedencia de los instrumentos, objetos o productos.

A diferencia del Código Penal de 1931, en donde se contemplaba el delito de encubrimiento en el Libro Segundo, título vigésimo segundo,

denominado Delito contra las personas en su patrimonio en el capítulo I relacionado con el robo, el artículo 368 Bis establecía “Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera adquiriera, o reciba los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de estos sea superior a quinientas veces el salario.

Artículo 368 Ter.- Al que comercialice en forma habitual objetos robados, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de aquellos sea superior a quinientas veces el salario, se le sancionará con una pena de prisión de seis a trece años y de cien a mil días multa”. (Poder Ejecutivo Federal, 1999, p. 77)

Del estudio de estos dos últimos Códigos se puede apreciar que una de las reformas importantes y que en la actualidad se aplica, es que la conducta del sujeto ya no se limita a los comportamientos cuando se relacionen con el delito de robo, ampliando el margen de aplicación a cualquier otro tipo de ilícitos, ya que anteriormente al no especificarse otro ilícito distinto no se podía configurar el delito de encubrimiento, tal y como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial “ENCUBRIMIENTO. SI EL OBJETO QUE SE ADQUIERE, SIN CERCIORARSE DE LEGÍTIMA PROCEDENCIA, RESULTA PRODUCTO DE UN FRAUDE O DE OTRO DELITO, NO SE COLMA EL TIPO DE DELITO DE. De acuerdo a la fracción II del artículo 400 del Código Penal, comete el delito de encubrimiento el que no haya tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa en venta o prenda tendría derecho para disponer de ella, si resultare robada. En torno a esta figura delictiva es importante destacar que para su integración no basta con que el inculpado no haya dejado de tomar

las precauciones indispensables para cerciorarse de la legítima procedencia de la cosa que obtuvo en venta o prenda, sino que es menester, además, la concurrencia de un elemento extraño a esa conducta como es la circunstancia de que la cosa resultare robada, por lo que, en ausencia de este elemento la conducta del agente no es delictuosa, aunque no hubiese tomado las precauciones necesarias para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa tenía derecho para disponer de ella. En tal virtud, no incurre en aquel delito de encubrimiento quien compra objetos que no resultan robados, sino producto de otro delito distinto al del robo, como lo es en el caso el de fraude. Aunque por igualdad de razón podría considerarse que dentro del delito de encubrimiento está comprendida la conducta de quien adquiere una cosa, sin cerciorarse de su legítima procedencia, si resultare producto de un fraude o de otro delito, por cuanto que el propósito del legislador manifestado en la fracción II del artículo 400 del Código Penal, es evitar el tráfico de objetos adquiridos ilegítimamente, no obstante, debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal, la aplicación de la ley en materia penal ha de ser estricta, de manera que no puede imponerse por simple analogía ni aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.” (Séptima época Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: seminario Judicial de la Federación Tomo: 103-108 Sexta parte p. 263)

Otra innovación es que los instrumentos utilizados para la comisión de un delito (como lo contemplaba la anterior legislación de 1931 donde éste era otro elemento de la descripción típica) el actual ordenamiento ya los contempla como otro más de los elementos (aparte de los objetos y productos) integradores de la conducta desplegada por el sujeto activo.

De la misma forma se amplió la forma en que puede desarrollarse el comportamiento del sujeto activo a los productos del delito, recalcando que en la ley anterior no se contemplaban éstos, ya que solo se tomaba en cuenta a los objetos.

También se excluyó la frase “en forma habitual”, por lo que basta que el sujeto activo efectúe por única ocasión la conducta para que se configure el delito.

Otra de las diferencias es que la punibilidad aplicable depende actualmente del monto a que ascienda el valor de cambio del objeto o producto del delito encubierto.

Por cuanto hace a la forma de organizar el delito podemos darnos cuenta que ya en la nueva legislación, el encubrimiento por receptación doloso y culposo se independizaron en lo referente al número del artículo, ya que anteriormente el artículo 400 contemplaba el “a sabiendas ”(delito doloso) y por otro lado tipificaba la conducta del que “no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquella, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho ” (delito culposo) quedando actualmente contemplado el primero, en el artículo 243, y el segundo estipulado en el artículo 244, siendo este numeral el objeto del presente trabajo.

1.2. Concepto de Encubrimiento

Para entender mejor qué es el encubrimiento se analizan diversas definiciones que muestra la doctrina: “Encubridor.- Proviene de la voz ocultador que significa persona que realiza la acción de ocultar, encubrir, esconder, quien oculta una cosa o no la manifiesta, impide que se llegue a saber.” (Vidal, 1987, p. 1275). Es el acto de ocultar o tapar alguna cosa.

En materia penal se entiende como conducta de un encubridor a quien realice una acción tendiente a ocultar o tapar un delito, es decir, impedir o entorpecer su descubrimiento, su persecución y por consiguiente su castigo.

Para Diego Mosquet Martín, encubridor, es el individuo que después de la ejecución de un delito principal y sin que hubiera comprometido su actuación con anterioridad o simultaneidad del mismo, oculta, favorece o facilita la fuga del delincuente, borra los indicios o huellas, esconde los objetos sustraídos o instrumentos o realiza otros actos análogos encaminados a beneficiar a los delincuentes o a entorpecer la acción de la justicia.

Algunos escritores franceses, consideran que los encubridores son aquellos que se aprovechan y ocultan tanto a los ladrones como a las cosas robadas.

“Carrara, tratadista italiano, distinguió tres grandes grupos de encubridores:

1° Continuadores, que toman pretexto del delito consumado ya por otro para repetir la misma violación jurídica, continuando con aquél de algún modo.

2° Receptores, entendiéndose en el Derecho romano, como aquellos que habitualmente prestan auxilio a los delincuentes para encubrirlos u ocultar los objetos del delito.

3° Encubridores, que sin repetir la ofensa del derecho violado y sin previo acuerdo, proporcionan cualquier género de asistencia para impedir el descubrimiento y castigo del delincuente.”

Los encubridores representan, por un lado, la protección al delincuente, esto es, ocultar o facilitar su fuga. Negar a la autoridad sin motivo legítimo, permiso para penetrar en un domicilio y detenerlo, hallándose allí. Acogerlo, protegerlo habitualmente, sabiendo que es delincuente, aún cuando ignore los delitos determinados que ha cometido. Cuando por razón de profesión o empleo debe comunicarse a la autoridad quiénes son o dónde están los delincuentes y no se hace”. (Mosquete, 1946, p.22)

Para encubrir se requiere de una acción, una actividad, una conducta positiva y efectiva, un concurso personal, material; encaminado a ocultar al sujeto culpable, para sustraerlo de la justicia; el profesor comentarista del Código Penal Argentino, Emilio C. Díaz Crivellari, precisa que para que exista el encubrimiento es necesario “que preste ayuda, apoyo eficaz, acción directa auxiliadora y coadyuvante; es decir, en otros términos, la ayuda ha de ser positiva”. (Mosquete, 1946, p.23)

“Para algunos tratadistas, la circunstancia de haber tenido el encubridor en su poder y haber vendido los objetos materiales del hurto, siempre y cuando no haya otros antecedentes, es considerada como demostrativa del delito de encubrimiento.” (Mosquete, 1946, p.24)

El encubridor “presta auxilio o cooperación, su actividad se despliega por acuerdo posterior a la ejecución del hecho criminoso, y en cambio el participante colabora eficientemente antes del evento.” (Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXV, Segunda Parte, p. 22.)

Para Francisco Carrara quién lo identifico como “es un acto extraño idóneo, mediante el cual con conocimiento, y después de la consumación del

delito, pero sin acuerdo anterior y sin llevar el delito mismo a consecuencias ulteriores se ayuda a sus autores para asegurar el provecho criminal o eludir las investigaciones de la justicia". (1956, p. 283)

El verbo encubrir se compone de "en" y "cubrir", que es ocultar una cosa o no, manifestarla, impedir que llegue a saberse una cosa, hacerse responsable de encubrimiento de un delito; éste último es la acción y efecto de encubrir; cubierta con que se tapa una cosa para que no se vea; participación en las responsabilidades de un delito, con intervención posterior al mismo, por aprovechar los efectos de él, impedir que se descubra, favorecer la ocultación o la fuga, de los delincuentes. (Betancourt, 2004, p. 419)

El encubrimiento consiste en la ayuda prestada al delincuente; después de la consumación del delito, sin concierto anterior a su ejecución.

A continuación algunos de los tratadistas definen al encubrimiento como; Eusebio Gómez: "El encubrimiento puede cometerse de distintos modos, importa una ayuda prestada al autor de un delito sin que medie promesa o concierto anterior" (1941, p. 602)

Raúl Carranca y Trujillo expone: "El encubrimiento consiste en la realización de una acción posterior a la ejecución del delito y a favor del delincuente, sin acuerdo previo a la ejecución del delito mismo. (1960 p. 147).

Para Eugenio Cuello Calón refiere al encubrimiento como un delito independiente al decir: "Consiste en la ocultación de los culpables del delito o del cuerpo de los efectos de éste, o de los instrumentos con que se cometió, o el de sus huellas, con el fin de eludir la acción de la justicia; o en auxiliar a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito o de las

ventajas económicas que éste les hubiere proporcionado, o en aprovecharse el propio encubridor de aquellos beneficios” (1951, p. 552-553)

Por su parte, Carnot definió el encubrimiento con certeza y claridad diciendo: “Se constituye por el hecho exclusivo de ocultar, en todo o en parte, cualquiera que sea la cosa u objeto de ilegítima procedencia, los efectos provenientes de un robo”. (Mosquete, 1946, p. 29)

Chaveau y Helie, opinan: “El encubrimiento se consuma por la entrega y ocultación de la cosa, y la opinión corriente ve en el encubrimiento un acto de culpabilidad desde un principio. (Mosquete, 1946, p. 35)

De las anteriores definiciones se deduce que el encubrimiento es más bien una conducta de consecuencia, pues no puede ser considerado como participación, y esto porque se produce después de consumado el delito. “Son elementos comunes a todas las formas de encubrimiento la perpetración anterior de un hecho punible, que por tanto ha de estar, por lo menos tentado y cumplir con el requisito de culpabilidad”. (Daza, 1998, p. 373)

Para el maestro Rafael de Pina, en su obra “Diccionario de Derecho” manifiesta que el encubrimiento es un delito específico del que se considera autor a quien no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe se van a cometer, o se están cometiendo, siendo de cinco maneras los que se persiguen de oficio; a quien no ha tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa en venta o prenda tenía derecho para disponer de ella, si resultase robada; a quien requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los

delincuentes, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito; a quien oculte al responsable de un delito, o los efectos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe y a quien adquiera, a sabiendas ganado robado. (Art. 400 Código Penal para el Distrito Federal).

1.2.1. Concepto de Receptación

La receptación es una de las formas del encubrimiento, por lo que a continuación se describen algunos conceptos de diversos tratadistas:

En la escuela clásica con Francisco Carrara se distinguía la receptación criminal, en: receptación de frutos del delito, por ejemplo, comprando o escondiendo las clásicas opas hurtadas; receptación de objetos pertenecientes al delito, por ejemplo, armas, troqueles falsos de la moneda y otros, y receptación de personas delincuentes.

Como se observa la forma de receptación como parte del delito de encubrimiento es muy antigua y ha dado las bases en la medida de lo que se contempla en la actualidad.

En la disposición romana se consideró a la receptación como “Premium genus” es decir, se les consideraba lo peor de la humanidad.

Para Sebastián Soler la receptación consiste en guardar, esconder, comprar o vender, o recibir en prenda o en cambio los efectos sustraídos.

Diego Mosquete Martín expone que la receptación existe cuando con ánimo de lucro se adquiere, recibe u oculta dinero u objetos provenientes de

cualquier delito y también cuando se ayude con el mismo fin de lucro a otros para adquirirlos, recibirlos u ocultarlos.

Luis Fernández Doblado señala que hay receptación cuando se adquiere, recibe u oculta dinero o demás objetos obtenidos mediante el delito para apropiárselos, se requiere el ánimo de lucro.

Para Diego Mosquete Martín, los elementos esenciales de la receptación son:

- a) Existencia de un delito anterior.
- b) Que no haya un acuerdo anterior; ya que de ser así habría un caso de coparticipación, convirtiéndose el agente en autor o cómplice.
- c) Que no exista delito de favorecimiento, pues éste excluye el delito de receptación.

De los conceptos plasmados se aprecia que varios de los tratadistas consideran al encubrimiento dentro de la forma de receptación, como delito contra el patrimonio, porque se está violando un bien jurídicamente protegido.

1.3. Naturaleza Jurídica

La naturaleza Jurídica de este delito nace del legislador al describir esta figura típica como una conducta antisocial, que lesiona los derechos del gobernado, de ahí la precisión de incorporar a esta figura dos acepciones, encubrimiento y receptación, conjugando por primera vez dichos términos tal y como lo contempla el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que entró

en vigor el día 12 de Noviembre del año 2002, donde se vislumbra el delito de encubrimiento por receptación como tal, plasmado en el título Décimo Quinto denominado Delitos contra el patrimonio, capítulo IX donde se expone:

Artículo 243.- “Se impondrá de 2 a 7 años de prisión y de cincuenta a ciento veinte días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte él o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces el salario mínimo.

Si el valor de éstos es superior a quinientas veces el salario, se impondrá de 5 a 10 años de pena privativa de libertad y de doscientos a mil quinientos días multa.

Cuando él o los instrumentos, objetos o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito.

Artículo 244.- Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo.

Artículo 245.- En ningún caso podrá imponerse pena privativa que exceda del máximo que la ley señale al delito encubierto.” (H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2005, p.72)

Los verbos rectores de la figura delictiva prevista en el artículo 243 son doce: 1.- adquiera, 2.- posea, 3.- desmantele, 4.- venda, 5.- enajene, 6.- comercialice, 7.- trafique, 8.- pignore, 9.- reciba, 10.- traslade, 11.- use, 12.- oculte.

A continuación una breve interpretación sobre estos términos:

“Adquisición.- compra de algo. Conseguir, alcanzar lograr, obtener. La incorporación de una cosa o de un derecho a la esfera patrimonial de una persona.

Posesión.- Tener una cosa o ejercer una facultad con independencia de que se tenga o no derecho a ella. Poder físico que se ejerce sobre una cosa, con intención de portarse como verdadera propietario de ésta.

Desmantelar.- Dejar fuera de servicio algo, desmontando o retirando, total o parcialmente, sus instalaciones o enseres. Desarticular.

Vender.- Ceder la propiedad de algo por un precio convenido.

Enajenar.- Pasar a otro la propiedad u otro derecho sobre algo.

Comercializar.- Dar a un producto condiciones y vías de distribución para su venta. Poner a la venta un producto.

Traficar.- Cambiar de sitio. Negociar.

Pignorar.- Dar o dejar en prenda. Empeñarla.

Recibir.- Tomar lo que le dan o envían. Admitir, aceptar.

Trasladar.- Llevar o cambiar una persona o cosa de un lugar a otro.

Usar.- Hacer que un objeto sirva para algo. Servirse de algo.

Ocultar.- Esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista. Impedir que alguien o algo se vea, se sepa o se note.” (Servín, 2005, p.71-73)

1.3.1. El delito de encubrimiento por receptación (culposo)

El artículo 244 es el que tipifica la conducta del sujeto de manera culposa al estipular: Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quién la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo.

Lo que se puede destacar es que este precepto legal se ocupa de sancionar a todo sujeto que no cumpla con el deber de tomar las precauciones indispensables, y aún el de verificar que la cosa en venta, prenda o bajo cualquiera de los 12 verbos rectores ya descritos con anterioridad; es de aquellas de las que con arreglo a derecho puede disponer la persona de quien la recibió, y que al infringir el deber de cuidado que se le impone al activo con este artículo es cuando se configura el delito de encubrimiento por receptación, y sancionando así la conducta como un delito

culposo y el cual con base en nuestra actual legislación penal estable: “Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previo confiando que no se produciría en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.”(H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2005, p.35)

El encubrimiento por receptación está contemplado como un delito en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y será el Ministerio Público el encargado de acreditar el cuerpo del delito del que se trate, tal y como lo señala el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el que señala: “ El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de elementos subjetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento sustitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito”. (H. Congreso de la Unión, 2004, p.115)

En este capítulo se abordaron los aspectos históricos más sobresalientes sobre el delito de encubrimiento por receptación, por lo que es menester abordar a continuación el estudio dogmático del delito.

CAPÍTULO II

LOS ELEMENTOS DEL DELITO

2.1. Concepto de Delito

Para entender mejor el presente capítulo es menester que se tengan presentes algunas de las definiciones del delito.

Para el tratadista Rafael Garófalo, jurista del positivismo, sostiene que “el delito es una violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.” (Castellanos, 1996, p.125)

Uno de los principales exponentes de la escuela clásica es el maestro Francisco Carrara, quién define al delito “como la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso” (Castellanos, 2005, p.125)

Cuello Calón lo define como “la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena” (1975, p.289)

Para Edmundo Mezger, en la noción jurídico – formal, delito es “una acción punible; esto es un conjunto de presupuestos de la pena. Así como en una noción jurídico–substancial dice que es la acción típicamente antijurídica y culpable” (Castellanos, 1996, p.128-129).

El Código Penal de 1931 en su artículo 7 señalaba “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.(H. Congreso de la Unión, 2001, p.2)

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal no refiere en la misma forma el concepto de lo que sería delito, sin embargo, del contenido de los primeros seis artículos incluidos dentro del título preliminar “De los principios y garantías penales”, de las disposiciones generales se desprende que los elementos del delito son: La conducta que habrá de ser típica, antijurídica y culpable.

El encubrimiento por receptación (culposo) es un delito, porque viola el pacto social hecho por los hombres para vivir en sociedad, dañando el bien jurídico protegido, además, será perseguido por el representante social: el ministerio público y por el poder judicial, a través de los juzgados, quienes impondrán en su caso la sanción que establecen las leyes penales, encontrándolo establecido en el artículo 244 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

2.2. Sujetos del Delito

Antes de tratar directamente los aspectos relativos al delito es oportuno precisar acerca de quiénes son sus sujetos y cuáles sus objetos, ya que éstos forman parte integral del delito.

En el Derecho Penal se habla constantemente de dos sujetos que son los protagonistas: sujeto activo y el sujeto pasivo.

Sujeto Activo.- Es la persona física que comete el delito, también llamado delincuente, agente o criminal, éste siempre será una persona, física, independientemente del sexo, la edad, la nacionalidad; en algunas ocasiones el tipo penal señala las calidades o caracteres especiales que se requiere para ser un sujeto activo.

Nunca una persona moral podrá ser sujeto activo de algún delito, aunque en algunas ocasiones aparentemente pueda ser una institución la que comete un ilícito, ya que siempre habrá sido una persona física la que actúo y/o ejecutó el delito.

Sujeto Pasivo.- Es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente, o sujeto activo, también se le denomina víctima u ofendido; en cuyo caso una persona jurídica si puede ser sujeto pasivo, tal como pudiera suceder en los delitos patrimoniales y contra la nación, de tal modo que cualquier persona puede ser sujeto pasivo, sin embargo, en algunas ocasiones el tipo señala quién puede serlo y en qué circunstancias.

En algunos delitos se establece la diferencia entre el sujeto pasivo de la conducta y el sujeto pasivo del delito.

El sujeto pasivo de la conducta, es la persona que de manera directa resiente la acción por parte del sujeto activo, pero la afectación en estricto sentido la recibe el titular del bien jurídico tutelado.

El sujeto pasivo del delito, es el titular del bien jurídico tutelado que resulta afectado.

En relación a los objetos del delito cabe señalar que en el derecho penal se distinguen dos tipos de objetos: el material y el jurídico.

El objeto material es la persona o cosa sobre la que recae directamente el daño causado por el delito cometido o el peligro en que se colocó a dicha persona o cosa.

En algunas ocasiones se puede identificar al sujeto pasivo con el objeto material, por ejemplo, en el delito de lesiones, homicidio. Cuando el daño recae directamente en una cosa, el objeto material es la cosa afectada y éste puede ser un bien mueble o inmueble, derechos, agua, electricidad, etcétera.

El objeto jurídico es el interés jurídicamente tutelado por la ley y éste se encuentra en cada figura típica, donde se tutelan determinados bienes que consideran deben ser protegidos. Al derecho le interesa salvaguardar la vida de las personas, así el legislador creó los delito de homicidio, lesiones, por dar un ejemplo, de esta manera se entiende que todo delito tiene un bien jurídicamente protegido.

Algunos de los principales bienes jurídicos son: la vida humana, la libertad física, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual, la integridad física, el patrimonio, la seguridad de la nación, etcétera.

2.3. Elementos del Delito

La existencia del delito requiere de sus elementos y éstos son cada una de las partes que lo integran; dicho de otra manera, el delito existe en razón de la existencia de los elementos; de esta manera los elementos del delito son los aspectos positivos, a cada uno de los cuales corresponde uno negativo, que constituye la negación de aquél; significa que anula o deja sin existencia al positivo.

De esta manera tenemos que los elementos del delito son los siguientes: la acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

2.3.1. Acción

La conducta es el primero de los elementos que el delito requiere para existir. Algunos estudiosos le llaman acción, hecho, acto o actividad.

Para el maestro Castellanos Tena.- “La conducta es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito” (Castellanos, 2005, p. 149)

Alberto Fernández Madrazo señala “La acción en sentido jurídico, es una conducta humana, es una manifestación de la voluntad dominada y dirigida hacia un resultado; el que actúa debe siempre querer algo y el que omite no querer algo, toda acción lleva siempre un carácter final siempre dirigido a una meta determinada. Siendo la acción una conducta humana, solo el hacer u omitir del hombre son punibles”. (Fernández, 1997, p.11)

Para la teoría finalista de la acción, la acción humana es el ejercicio de la actividad finalista. La “finalidad” o actividad finalista de la acción se basa en que el hombre, puede prever consecuencias posibles de su actividad, proponerse objetivos de distinta índole y dirigir su actividad según un plan tendiente a la obtención de esos objetivos, es decir, la finalidad es un actuar dirigido conscientemente desde el objetivo. Para la teoría finalista, la acción pasa por dos fases, una interna y una externa.

La fase interna, se presenta en la esfera del pensamiento del autor, éste se propone anticipadamente la realización de un fin y lleva un proceso de selección en el cual el sujeto está seguro de qué es lo que quiere, puede plantearse el problema de cómo lo quiere; incluso se piensa en los medios elegidos, todo dirigido a la consecución del fin que se propone, y solo

entonces se procede a su realización en el mundo externo; realizando acciones finalistas que están dirigidas a la realización de resultados socialmente negativos, acciones calificadas de antijurídicas, que están consagradas en los tipos penales.

El sujeto en la teoría finalista de la acción, al realizar la acción está actuando finalísticamente, el dolo se encuentra forzosamente en su acción. Por lo que encontramos que el dolo y la culpa se van a ubicar, ya no a nivel de la culpabilidad, sino a nivel de la acción típica.

El dolo y la culpa van a dejar de ser especies o formas de la culpabilidad, como tradicionalmente lo aceptó la teoría causalista, ahora el dolo y la culpa constituyen el fin de la acción.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en el Título segundo, denominado “el Delito” en su capítulo I señala las formas de comisión y refiere “Principio de acto.- El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión” (H. Asamblea Legislativa del Distrito Fderal, 2005, p. 35)

Según Fernández Madrazo la acción punible en sentido amplio comprende:

“1.- La conducta activa, el hacer positivo, la acción estricta.

2.- La conducta pasiva, el no hacer algo, la omisión estricta.” (1997, p. 22)

Así el acto o la acción es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano, capaz de modificar el mundo

exterior o de poner en peligro dicha modificación; violando con dicha acción una norma prohibitiva.

Las conductas de acción son los movimientos corporales realizados por el ser humano encaminados a un fin específico; los elementos de esta acción son la voluntad, la actividad, el resultado y la relación de causalidad o nexo causal, así Griselda Amuchategui especifica:

“Voluntad.-Es el querer, por parte del sujeto activo, cometer el delito. Es propiamente la intención.

Actividad. Consiste en el “hacer” o actual.

Resultado. Es la consecuencia de la conducta.

Nexo de causalidad. Es el ligamen o nexo que une la conducta con el resultado, el cual debe ser material.” (2005, p.54)

Según Cuello Calón, “la omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la Ley Penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado” (Castellanos, 2005, p.153)

Eugenio Gómez define, “son delitos de omisión aquellos en que las condiciones de donde deriva su resultado reconocen, como base determinante la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio”. (Castellanos, 2005, p.153)

Para Fernández Madrazo la conducta omisiva “consiste en un no hacer algo. El fundamento de toda omisión es una acción esperada que hace

posible la aplicación de los principios válidos para la acción de comisión. Omitir no significa no hacer algo pasivamente, sino no realizar determinada actividad jurídicamente exigida.” (1997, p. 29)

Por lo que la omisión radica en un abstenerse de obrar simplemente en una abstención o en dejar de ejecutar; es decir, no se realiza el movimiento corporal esperado, violándose una norma.

Las conductas de omisión son aquellas en que el sujeto activo deja de cumplir con una obligación voluntaria o involuntariamente, originando así un resultado material que transgrede a la norma.

La teoría finalista concibe a la omisión dentro del concepto conducta humana, es decir, el concepto de acción abarca también a la omisión; traduciéndose la acción en un hacer y la omisión en un no hacer; señalando qué acción u omisión son dirigidos a un fin determinado.

Omisión simple. También conocida como omisión propia, consiste en no hacer lo que se debe hacer, ya sea voluntaria o culposamente, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado, de modo que se infringe una norma preceptiva.

Comisión por omisión. Conocida como comisión impropia, es un no hacer voluntario o culposo, cuya abstención produce un resultado material, que infringen una norma preceptiva y otra prohibitiva.

Para el tratadista Porte Petit “existe un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer, voluntario o culposo (delitos de olvido) violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del Derecho) y una norma prohibitiva”. (Castellanos, 2005, p.154)

En la comisión por omisión hay una doble violación de deberes; de obrar y de abstenerse: la dispositiva (que impone el deber de obrar) y la prohibitiva (que sanciona la causación de resultado material penalmente tipificado)

En la llamada comisión por omisión, se contempla un “deber jurídico” impuesto por la norma y una obligación específica de quien debe cumplir con ese “deber jurídico” (posición de garante).

El resultado como producto de una acción finalista, “se basa sobre la capacidad de la voluntad de prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias del engranaje de la intervención causal, y merced a ello dirigirla de acuerdo a un plan, a la consecución del fin, es la voluntad consciente del fin, que rige el acontecer causal, la columna vertebral de la acción final.” (Wiarco, 2005, p.94).

Entendiéndose que la acción y omisión para que sean típicos, deben tener una finalidad, entonces la acción y omisión se matizan de dolo o de culpa, según que la conducta se dirija a la obtención voluntaria del fin, o bien que esa voluntad del sujeto debió prever, dentro de los límites exigibles, el carácter dañoso de su omisión.

El finalismo difiere radicalmente del sistema “causalista” pues la acción (u omisión) va a dejar de ser “objetiva” y pasa a ser un concepto objetivo y subjetivo, objetivo en cuanto que la voluntad se va a manifestar por el movimiento corporal, o por su ausencia (acción u omisión), y subjetivo porque la voluntad la va a proyectar en forma dolosa o culposa.

Para Eugenio Cuello Calón “el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso”. (Castellanos, 2005, p. 239)

Luis Jiménez de Asúa lo define “como la producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica”. (Castellanos, 2005, p. 239)

Por lo que se puede definir al dolo como el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico.

Elementos del dolo:

a) Elemento intelectual.- Para actuar dolosamente el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y los elementos que caracterizan su acción como típica.

b) Elemento volitivo.- Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos.

Cada tratadista establece su propia clasificación de las especies dolosas, por lo que únicamente se hace referencia de las especies de mayor trascendencia en la práctica, siendo éstas:

El dolo directo, según Cuello Calón “se da cuando el resultado corresponde a la intención del agente.” (Castellanos, 2005, p. 239).

Es decir aquí el sujeto conoce los elementos objetivos del delito, elemento cognoscitivo del dolo, y quiere su realización, elemento volitivo del dolo.

El dolo indirecto se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

El dolo eventual existe cuando el agente se presenta como posible un resultado delictuoso y a pesar de ello, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias; es decir, el sujeto conoce los elementos del hecho típico, elemento cognoscitivo del dolo y prevé como posible el resultado típico escrito en la ley, y no obstante haber previsto ese resultado acepta la realización del hecho típico, elemento volitivo del dolo.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 18 señala: “(dolo y culpa) Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo visible o previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Artículo 19. Los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley” (H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2004, p. 35).

Para Cuello Calón “existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley. Mientras que para Edmundo Mezger actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever”. (Castellanos, 2005, p. 247).

Dicho en otras palabras, la culpa se presenta cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, que se ocasiona por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, cuando pudo ser previsible y evitable. La doctrina le llama delito culposo, imprudencial o no intencional.

Los elementos de la culpa son las partes esenciales de que se integra:

- A. Conducta (acción u omisión).
- B. Carencia de cuidado, cautela o precaución que exigen las leyes.
- C. Resultado previsible y evitable.
- D. Tipificación del resultado.
- E. Nexo o relación de causalidad.

Las clases de culpa que maneja el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal son:

Culpa con representación, también llamada con previsión, existe cuando el activo prevé como posible el resultado típico, pero no lo quiere y tiene la esperanza de que no se producirá; así obra culposamente el que

produce el resultado típico, que previó confiando en que no se produciría, presentándose en virtud de la violación de un deber de cuidado, que objetivamente era necesario observar.

La culpa sin representación se da cuando no se prevé un resultado previsible, (penalmente tipificado), es decir obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que objetivamente era necesario observar.

La conducta presenta un elemento negativo que es su ausencia y trae como consecuencia la inexistencia del delito.

La ausencia de acción en la teoría finalista se concurre cuando no se presentan las fases en que se puede dar la acción, es decir, cuando el sujeto no se ha planteado la realización de un fin, no ha seleccionado los medios para lograrlo, o no ha considerado los efectos concomitantes (fase interna); o bien, al realizar la conducta se producen efectos que no son los planeados, ni sus efectos concomitantes pertenecen a la acción propuesta, sino que el resultado se produce en virtud de un mero proceso causal, en el cual la finalidad nada tuvo que ver (fase externa), como puede suceder en el llamado caso fortuito.

La vis absoluta consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva.

Mientras que la vis maior es una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva; siendo la vis maior una fuerza mayor proveniente de la naturaleza.

Cuando un sujeto comete un delito a causa de una fuerza mayor, se presenta el aspecto negativo de la conducta, o sea, hay ausencia de conducta, pues no existe voluntad por parte del supuesto "agente", ni conducta propiamente dicha; de ahí que la ley penal no lo considere responsable. Un ejemplo sería en un terremoto, alguien impulsado por un movimiento brusco de la tierra, lanza al vacío a una persona que tiene cerca.

La ausencia de conducta o acción es uno de los impedimentos de la formación de la figura delictiva, de tal suerte que si no hay conducta no hay resultado, en consecuencia nos encontramos en presencia del impedimento para la integración del delito.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 29 contempla la ausencia de conducta en la fracción I, como una causa de exclusión del delito.

2.3.2. Tipicidad

Para entender mejor este elemento es importante definir qué se entiende por tipo y qué por tipicidad:

Tipo.- Es la descripción legal de un delito, o bien, la abstracción plasmada en la ley de una figura delictiva, puede hablarse indistintamente del tipo, figura típica, ilícito penal, conducta típica, etcétera.

Tipicidad.- Es la adecuación de la conducta al tipo, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en lo contemplado en la ley.

Cada tipo penal señala sus propios elementos, los cuales deberán reunirse en su totalidad de acuerdo con lo señalado en la norma, de manera que la conducta realizada sea idéntica a la abstracción legal.

La tipicidad se encuentra apoyada en el sistema jurídico mexicano por diversos principios supremos que constituyen una garantía de legalidad. En seguida se detallan dichos principios:

- a) Nullum crimen sine lege. No hay delito sin ley.
- b) Nullum crimen sine tipo. No hay delito sin tipo.
- c) Nulla poena sine tipo. No hay pena sin tipo.
- d) Nulla poena sine crimen. No hay pena sin delito.
- e) Nulla poena sine lege. No hay pena sin ley.

Para el finalismo “la tipicidad es el elemento más relevante, ya que el tipo y la tipicidad vienen a ser un valioso instrumento por consagrar el principio nullum crimen sine lege. A partir de éste principio el tipo y la ley, van a delimitar, por un lado la responsabilidad en que puede incurrir el individuo ante la ley penal, y por otro lado, el derecho del individuo de que sólo en el exacto encuadramiento de su conducta al tipo será posible sancionarlo.

El tipo pasa a desempeñar una triple función:

- a) Una función sancionadora, represiva, de las conductas que se ubiquen dentro del tipo (tipicidad);

b) Una función de garantía, pues sólo las conductas típicas, podrán llegar a ser sancionados (principios de nullum crimen sine lege);

c) Una función preventiva; el tipo penal pretende que la prohibición contenida en la ley sea suficiente para lograr que el ciudadano se abstenga de realizar la conducta tipificada.” (Wiarco , 2005, p.96).

El tipo contempla elementos objetivos y elementos subjetivos:

Los elementos objetivos del tipo.-Se refieren a las condiciones externas o jurídicas de naturaleza objetiva, que son esenciales, como las que dan lugar al tipo autónomo (por ejemplo homicidio).

El derecho penal exige que la materia de la prohibición contenida en sus normas (tipos) deben ser precisas, es decir, no debe ser ambigua, para que el ciudadano y el propio juez conozcan con exactitud la conducta prohibida.

Esa precisión queda plasmada en los elementos objetivos y subjetivos del tipo.

Como elementos objetivos del tipo cabe señalar:

1. El sujeto activo (autoría y participación);
2. El sujeto pasivo;
3. El bien jurídico tutelado;
4. La acción u omisión;

5. El resultado típico en los delitos de resultado;
6. Los elementos normativos;
7. Las circunstancias objetivas de agravación o atenuación contenidas en el tipo.
8. Objetos
9. Medios comisivos

Como elementos subjetivos del tipo se pueden considerar:

1. El dolo o la culpa;
2. Otros elementos subjetivos distintos del dolo como son el ánimo, la tendencia, etcétera.

La teoría finalista coloca al dolo, y a la culpa, como elementos del tipo, y no como elementos o especies de la culpabilidad como lo hace el sistema causalista.

Para el finalismo lo objetivo y subjetivo del tipo se encuentran en estrecha relación; el dolo como elemento subjetivo del tipo, es la realización del tipo objetivo de un delito.

En los delitos culposos, por referirse a la producción de eventos socialmente intolerables, debidos a la imprudencia, falta de cuidado o previsión, es el juez, quien en cada caso debe investigar cuál era el límite del cuidado requerido; de ahí que en los delitos culposos no se detalla la

conducta culposa, tratándose de tipos abiertos que requieren de ser completados por el juez, quien va a juzgar la actuación del sujeto en relación al deber de cuidado que debió tener en cada situación concreta.

Clasificación de los tipos.- Cabe destacar que la utilidad de clasificar el tipo penal consiste en facilitar la identificación de sus rasgos característicos, para diferenciar un delito de otro e incluso resolver problemas prácticos.

- Por la conducta.

De acción. Cuando el agente incurre en una actividad o hacer; es decir, cuando la conducta típica consiste en un comportamiento positivo.

De omisión. Cuando la conducta consiste en un “no hacer”, en una inactividad, o sea, un comportamiento negativo. A su vez, la omisión se divide en simple y de comisión por omisión, ya mencionadas con anterioridad.

- Por el daño.- Se refiere a la afectación que el delito produce al bien tutelado, y puede ser:

De daño o lesión.- Cuando se afecta realmente el bien tutelado.

De Peligro.- Cuando no se daña el bien jurídico, sino que únicamente se pone en peligro el bien jurídico. La ley castiga por el riesgo en que se colocó dicho bien.

- Por el resultado.- Según la consecuencia derivada de la conducta típica, el delito puede ser:

Formal, de acción o de mera conducta.- Para la integración del delito no se requiere que se produzca un resultado, pues basta realizar la acción (omisión) para que el delito nazca y tenga vida jurídica; por ejemplo, portación de arma prohibida.

Material o de resultado.- Es necesario un resultado, de manera que la acción u omisión del agente debe ocasionar una alteración en el mundo.

- Por la intencionalidad.- La intención del activo determina el grado de responsabilidad penal; es algo subjetivo y en ocasiones difícil de probar.

Así el delito puede ser:

Doloso, intencional.- Cuando el sujeto comete el delito con la intención de realizarlo. Se tiene la voluntad y el dolo de infringir la ley.

Culposo Imprudencial o no intencional.- El delito se comete sin la intención de cometerlo; ocurre debido a negligencia, falta de cuidado, imprevisión, imprudencia.

- Por su estructura.- Se refiere a la afectación producida al bien tutelado.

Así el delito puede ser:

Simple.- Cuando el delito producido sólo consta de una lesión.

Complejo.- Cuando el delito en su estructura consta de más de una afectación y da lugar al surgimiento de un ilícito distinto y de mayor gravedad.

- Por el número de sujetos.

Unisubjetivo.- Para su integración se requiere un solo sujeto activo.

Plurisubjetivo.- Para su integración se requiere la concurrencia de dos o más sujetos.

- Por el número de actos.- Dependiendo de la cantidad de actos de la conducta delictiva, el delito puede ser:

Unisubsistente.- Requiere, para su integración, de un solo acto.

Plurisubsistente.- El delito se integra por la concurrencia de varios actos; cada conducta, por sí sola, de manera aislada, no constituye un delito.

- Por su duración.- Desde la realización de la conducta hasta el momento en que se consuma, transcurre un tiempo, entonces el delito puede ser:

Instantáneo.- El delito se consuma en el momento en que se realizaron todos sus elementos: en el mismo instante de agotarse la conducta se produce el delito.

Instantáneo con efectos permanentes.- Se afecta instantáneamente el bien jurídico, pero sus consecuencias permanecen durante algún tiempo.

Continuado.- Se produce mediante varias conductas y un solo resultado; los diversos comportamientos son de la misma naturaleza, ya que van encaminados al mismo fin.

Permanente.- Después de que el sujeto realiza la conducta, ésta se prolonga en el tiempo a voluntad del activo, al que también llaman continuo.

- Por su procedibilidad o perseguibilidad.- Se refiere a la forma en que debe procederse contra el delincuente:

De oficio.- Se requiere la denuncia del hecho por parte de cualquiera que tenga conocimiento del delito.

De querrela necesaria.- A diferencia del anterior, éste sólo puede perseguirse a petición de parte, o sea, por medio de querrela del pasivo o de sus legítimos representantes.

Aquí la ley deja a criterio de la víctima proceder o no contra el delincuente; cuando se persigue por querrela; el propio precepto legal lo indica, ya sea en el mismo artículo donde se define el delito o en otro.

- Por la materia.- Se trata de seguir el criterio de la materia a que pertenece el delito.

Común.- Es el emanado de las legislaturas locales.

Federal.- Es el emanado del Congreso de la Unión.

Militar.- Es el contemplado en la legislación militar.

Político.- Es el que afecta al Estado, tanto por lo que hace su organización como en lo referente a sus representantes.

Contra el Derecho Internacional.- Afecta bienes jurídicos de derecho internacional.

- Por el bien jurídicamente protegido.- Los delitos se agrupan por el bien jurídico que tutelan, criterio que siguen los códigos penales.

Así existen delitos contra la libertad sexual, patrimoniales, contra la vida, contra la salud, etcétera.

- Por su ordenación metódica:

Básico o fundamental.- Es el tipo que sirve de eje o base y del cual se derivan otros, con el mismo bien jurídico tutelado.

Especial.- Se deriva del anterior, pero incluye otros elementos que le dan autonomía o vida propia; por ejemplo, homicidio en razón del parentesco o relación, con características en los sujetos activo y pasivo que los hacen diferentes del básico.

Complementado.- Es un tipo básico, adicionado de otros aspectos o circunstancias que modifican su punibilidad, de manera que lo agravan o atenúan.

- Por su composición.- Se refiere a la descripción legal que hace referencia a sus elementos, los cuales pueden ser objetivos, subjetivos o normativos. Así, el delito puede ser:

Normal.- La descripción legal sólo contiene elementos objetivos; por ejemplo, homicidio.

Anormal.- Se integra de elementos objetivos, subjetivos o normativos; por ejemplo, homicidio en razón del parentesco o el abandono de personas (sin causa justificada).

- Por su autonomía o dependencia.- Hay delitos que existen por sí solos, mientras que otros necesariamente dependen de otro.

Autónomo.-Tiene existencia por sí; por ejemplo, robo y homicidio.

Dependiente u subordinado.-Su existencia depende de otro tipo; por ejemplo, homicidio en riña o duelo y robo de uso.

- Por su formulación.- Por la forma en que se hace la descripción del tipo, el delito puede ser:

Causístico.- El tipo plantea diversas hipótesis o posibilidades para integrarse el delito, el cual puede ser:

Alternativo.- Cuando basta que ocurra una de las alternativas que plantea la norma; por ejemplo despojo.

Acumulativo.- Para la integración del delito se requiere que ocurran todas las hipótesis planteadas; por ejemplo, estupro.

Amplio.- El tipo no precisa un medio específico de comisión.

- Por la descripción de sus elementos.

Descriptivo.- Describe con detalle los elementos que debe contener el delito.

Normativo.- Hace referencia a lo antijurídico.

Subjetivo.- Se refiere a la intención del sujeto activo o al conocimiento de una circunstancia determinada o algo de índole subjetiva, o sea, es un aspecto interno.

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica no podrá ser delictuosa.

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador omite describir una conducta que según el sentir general debería de ser descrita en el catálogo de los delitos y la ausencia de tipicidad por el contrario surge cuando existiendo tipo penal la conducta no se ajusta al mismo.

Por ejemplo, existe atipicidad cuando, no se reúne el número de sujetos activos o pasivos exigidos por la ley; hay ausencia del objeto material o jurídico; no se dan las circunstancias de tiempo y espacio requeridas en el tipo; el hecho no se realiza con los medios comisivos especificados por la ley; si faltan los elementos subjetivos del injusto y por no darse la antijuridicidad especial. Las causas de atipicidad en la teoría finalista se presentan cuando falta alguno de los elementos objetivos o subjetivos exigidos por el tipo. Así serán causas de atipicidad las siguientes:

a) Por ausencia del algún elemento objetivo, sea por:

1. Falta del número o calidad del sujeto activo.

2. Falta del número o calidad del sujeto pasivo.
3. Falta del bien jurídico tutelado.
4. Falta de la acción u omisión.
5. Falta del resultado típico en los delitos que exigen resultado.
6. Falta de los elementos normativos.
7. Falta de las circunstancias objetivas de agravación o atenuación contenidos en el tipo.

b) Por ausencia del algún de los elementos subjetivos, sea por:

1. Falta de dolo o de la culpa.
2. Falta de otros elementos subjetivos distintos del dolo (falta de la tendencia, ánimo, etcétera).

La teoría causalista, y la finalista difieren fundamentalmente en que el sistema finalista incluye como causas de atipicidad, la ausencia de dolo, o de otros elementos subjetivos distintos del dolo, por ubicar el dolo y la culpa como elementos subjetivos de acción típica.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal contempla la atipicidad, como una causa de exclusión del delito al establecer en su artículo 29 fracción II "(Atipicidad). Falte alguno de los elementos que integran la

descripción legal del delito de que se trate”. (H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2005, p. 36).

2.3.3. Antijuricidad

El estado, como ente representativo de la sociedad y de los intereses preponderantes de ésta crea los tipos penales, cuya función es la describir de manera objetiva y concreta las conductas prohibidas, por lo que cuando una conducta es típica en un primer momento se entiende que por ser típica es antinormativa, al vulnerar esos valores preponderantes sociales que se encuentran salvaguardados por el tipo penal, sin embargo, esta premisa de la conducta típica y contraria a la norma no autoriza a concluir que la misma sea antijurídica, en virtud de que el ordenamiento jurídico no sólo se compone de normas prohibitivas, sino también de normas permisivas, por tanto se dice que la conducta es antijurídica cuando siendo típica y antinormativa no está amparada por alguna norma permisiva, por lo que se dice que lo antijurídico es lo contrario a derecho.

Canelutti señala: “antijurídico es el adjetivo, en tanto que antijuridicidad es el sustantivo”, y agrega: “Jurídico es lo que está conforme a derecho”. (1974, p. 18, 19).

Cualquier tipo penal que se encuentra previsto en un Código o ley especial es considerado delito en atención a diversas consideraciones, pero fundamentalmente al criterio que indica que dicho actuar se aparta de lo establecido por el derecho, destruyendo o poniendo en peligro un bien jurídico que previamente la norma legal tutela.

Según Cuello Calón, “hay en la antijuricidad un doble aspecto: la rebeldía contra la norma jurídica (formal) y el daño o perjuicio social causado por esta

rebeldía (material). Para Villalobos la infracción de las leyes significa una antijuricidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan constituye la antijuricidad material. Si toda sociedad se organiza formalmente es para fijar las normas necesarias por la vida del grupo y por ello el Estado proclama sus leyes en donde da forma tangible a dichas normas.” (Castellanos, 2005, p. 168).

Así se distinguen dos tipos o clases de antijuridicidad: material y formal:

Material: Es propiamente lo contrario a derecho, por cuanto hace a la afectación genética hacia la colectividad.

Formal: Es la violación de una norma emanada del Estado.

La antijuridicidad es un juicio de valor objetivo en el sentido de un juicio de valor general, así lo propugna la teoría finalista, de esta manera tenemos que el término antijuridicidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico.

Para Porte Petit “una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación”. (Castellanos, 2005, p. 179)

La conducta típica es solamente indiciaria de antijuridicidad, porque al concretarse en un evento, puede resultar que no sea contraria a derecho, sino lícita, por estar amparada en una causa de licitud o justificación.

Las Causas de Justificación.- Son aquellas condiciones que pueden excluir la antijuricidad de una conducta típica, representando así un aspecto negativo del delito. De esta manera se entiende que la acción realizada a

pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho, debido a las causas de justificación también denominadas causas de licitud.

Las causas de justificación, deben estar señaladas expresamente por la ley, por lo que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, por su parte, las contempla como causas de exclusión del delito, en su artículo 29 con el acierto de indicar su denominación como aspecto negativo del delito, destacando las siguientes:

- A. Legítima defensa.
- B. Estado de necesidad.
- C. Ejercicio de un derecho.
- D. Cumplimiento de un deber.
- E. Consentimiento del titular del bien jurídico.

A.-Legítima Defensa: Esta figura, que excluye de pena a quien causa un daño por obrar en virtud de la defensa de determinados intereses previstos en la ley, según ciertas circunstancias.

En la práctica, esta figura jurídica se presenta con frecuencia, consiste en repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y que no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

B.- Estado de Necesidad: El estado de necesidad es otra causa de justificación o licitud de vital importancia, establecida en el citado artículo fracción V, consiste en obrar “por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno respecto de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo”. (H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2004, p. 37).

C.- Ejercicio de un Derecho: El ejercicio de un derecho aparece junto con el cumplimiento de un deber, tal como se dispone en la fracción VI del mismo artículo, y es el ejercer un derecho siempre que exista necesidad racional del medio empleado. En esta eximente, el daño se causa en virtud de ejercer un derecho derivado de una norma jurídica o de otra situación, como el ejercicio de una profesión, de una relación familiar, etcétera.

D.- Cumplimiento de un Deber: Consiste en causar un daño obrando en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo (H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2004, p.37).

E.- Consentimiento del Titular del Bien Jurídico: Se norma esta excluyente en la fracción III del artículo 29 “(Consentimiento del titular). Se actúe con el consentimiento del titular del bien juridido afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo siempre y cuando se cumpla los requisitos” (H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2004, p. 36). Siendo éstos:

A) Que el bien jurídico sea disponible.

B) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer de éste.

C) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio.

2.3.4. Culpabilidad

Es el juicio de reproche que se le hace al autor de una conducta antijurídica, por lo tanto, para que proceda habrá de analizar si dicho sujeto es imputable, ya que éste es un elemento de la culpabilidad. Dicha conducta acción u omisión de conformidad con el artículo 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, solamente puede realizarse de manera dolosa o culposa.

El maestro Castellanos Tena define a la culpabilidad “como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto”. (2005, p. 234)

El principio de la culpabilidad es considerado como el principio rector de la justicia, toda vez que la pena solo puede fundarse una vez que se constate que debe reprocharse al autor la formación de la voluntad conducente a la ejecución del hecho. Es decir, la libertad de decisión del hombre es vital en el juicio de culpabilidad.

La culpabilidad, a su vez, es la medida de la responsabilidad del sujeto que llevó a cabo la conducta típica, de este modo, la “medida de la responsabilidad” la tenemos que encontrar en la posibilidad de poder imputar a un individuo tal conducta, y la imputación se apoya finalmente en la “libertad” del actuar del sujeto.

La pena debe responder a fines que garanticen la mejor convivencia y en ese fundamental objetivo, de carácter preventivo, general y especial, se apoya en el concepto de una culpabilidad donde el sujeto tenga la posibilidad de elegir entre la conducta transgresora de la norma y la que no la conduzca a ella, y dentro de ese límite, opera un margen de libertad que será el soporte de la culpabilidad y de la propia pena.

La teoría finalista reconoce que la culpabilidad está compuesta por tres elementos:

- A. La imputabilidad o capacidad de culpabilidad;
- B. El conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido, y
- C. La exigibilidad de un comportamiento distinto.

A. La imputabilidad, debe ser entendida como la capacidad del sujeto, atendiendo a sus fuerzas psíquicas, de motivarse de acuerdo a la norma; en el sistema finalista es sinónimo de capacidad de culpabilidad, capacidad de su autor, y se integra a su vez de dos sub – elementos:

1.-La capacidad de comprender lo injusto del hecho, (momento cognoscitivo o intelectual).

2.- La capacidad de determinar la voluntad conforme a esa comprensión, (momento volitivo).

La imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal. Implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, al cometer el delito. El sujeto primero tiene que ser imputable para luego

ser culpable; no puede haber culpabilidad si previamente no se es imputable y es imputable quien goza de salud mental, no se encuentra afectado por sustancias que alteren su comprensión y tiene la edad que la ley señala para considerar a las personas con capacidad mental para ser responsables de delito; en el Distrito Federal es a partir de los 18 años.

Por lo que son imputables aquellos sujetos que por reunir las condiciones psíquicas de madurez y salud mental que la ley reclama, se encuentran capacitados para entender, querer y responder así ante el estado y la sociedad de sus acciones contrarias al ordenamiento jurídico- penal.

B.- El conocimiento de la antijuridicidad del hecho, requiere que el sujeto sea imputable, que se presente tanto el momento cognoscitivo como volitivo. La capacidad de culpabilidad, o imputabilidad, se presenta en el sujeto, con independencia de que realice o no la acción u omisión típicos; en cambio, el conocimiento de la antijuridicidad, es la actualización de la comprensión y motivación del sujeto, en el hecho concreto, a la violación de la norma, es decir, el sujeto tiene conocimiento de que la conducta que despliega es sancionada por la ley, toda vez que va en contra del bienestar de la sociedad.

Por otro lado, el finalismo reconoce como elementos negativos del delito, al error de tipo y prohibición, los cuales eliminan la antijuridicidad.

El sistema finalista, distingue entre error de tipo y error de prohibición.

El error de tipo se refiere al desconocimiento del sujeto en alguna circunstancia objetiva del hecho que pertenece al tipo legal, que puede ser un elemento descriptivo o normativo del tipo. El error de tipo, excluye el dolo y es

de carácter vencible, es decir puede dejar subsistente la responsabilidad a título culposo ya que el error en que incurrió se debió a su imprudencia o negligencia.

El error de prohibición se presenta cuando el sujeto se equivoca, se confunde, respecto al conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. El autor sabe lo que hace, pero supone erróneamente que estaría permitido; no conoce la norma jurídica o no la conoce bien (la interpreta mal) o supone erróneamente que concurre una causal de justificación. Cada uno de estos errores excluye la reprochabilidad, cuando es inevitable, o la atenúa si es evitable. En el sistema finalista, si el error de prohibición es vencible, puede dar lugar únicamente a atenuar la culpabilidad, es decir, la reprochabilidad y por ende la penalidad.

C.- La exigibilidad de otra conducta, constituye el tercer elemento que integra la culpabilidad en el sistema finalista. El sujeto para ser culpable, previamente se debe determinar su imputabilidad y la conciencia de la antijuridicidad, pero además, debe examinarse si en el caso concreto le era exigible una conducta apegada a derecho, y con tales elementos se materializa la culpabilidad.

En este sentido, una vez que se acreditan estos tres elementos mencionados como son la imputabilidad, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta, el estado está en la actitud de hacer el juicio de reproche al sujeto activo que cometió la acción criminal, por tanto le impone una pena concreta.

Las causas de inculpabilidad en el sistema finalista serán aquellas que anulen cualquiera de los elementos de la culpabilidad, es decir, que impidan

que se presente la capacidad de culpabilidad (imputabilidad), la comprensión de lo injusto o la exigibilidad de la conducta ajustada a derecho, por lo que es menester destacar que se entiende por cada una, así tenemos que:

A. Por falta de capacidad de culpabilidad.- Aquí se presenta un momento cognoscitivo (intelectual) y uno de voluntad (volitivo). Como consecuencia, la falta de uno de esos momentos, o de ambos, trae como efecto la inimputabilidad del sujeto y por ende su culpabilidad.

Se considera la existencia de grados de capacidad de culpabilidad:

1.- La minoría de edad, donde existe incapacidad de culpabilidad a causa de su inmadurez mental y social, que presume la propia ley;

2.- La capacidad eventual de culpabilidad.

3.- La incapacidad de culpabilidad que se presenta en los estados mentales anormales como son: la perturbación de la conciencia, trastornos transitorios de la conciencia de corta o larga duración (como pueden ser desmayos, hipernosis, delirios de fiebre, etcétera), la perturbación patológica de la actividad mental (la sicosis en sentido médico), las debilidades mentales de grado menor), éstas últimas, rigen para el elemento volitivo, o sea la determinación de voluntad conforme a la norma es la que se afecta, pero basta que el autor no estaba en condiciones de reconocer el injusto para que se presente la causa de inculpabilidad.

Cabe hacer mención que la inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal. Concretamente, las causas de

inimputabilidad son las siguientes: trastorno mental, desarrollo intelectual retardado y minoría de edad.

B.- Por desconocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido. En cuanto a la comprensión de lo injusto o conciencia de la antijuridicidad, este elemento de la culpabilidad puede destruirse por el llamado error de prohibición. Para el finalismo la teoría de error se presenta, sea como error de tipo o como error de prohibición.

C.- Por inexigibilidad de otra conducta. Los casos de inexigibilidad de otra conducta, son excepciones al principio general del deber de cumplir con los mandatos normativos, sin embargo, en algunos casos, el nivel de exigencia de la ley admite que al sujeto no se le pueda pedir que cumpla con esos mandatos, por encontrarse en determinada situación extrema; tal es el supuesto del estado de necesidad excluyente, cuando el sujeto, sin tener la obligación legal por su oficio, profesión u ocupación, de sufrir el peligro, sacrifica un bien jurídico para salvaguardar su vida, el honor, o la libertad, o la vida, honor o libertad de un familiar, o un ser querido.

Después de haber analizado diversas definiciones proporcionadas por reconocidos tratadistas de la acepción del delito, así como los elementos del que este se compone para ser considerado por el derecho como tal, es conveniente estudiar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como integrador de la institución del Ministerio Público.

CAPÍTULO III

LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO

3.1. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Naturaleza Jurídica

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es una dependencia de la Administración Pública Centralizada en la que se integra la institución del Ministerio Público, al cual le compete la investigación y persecución de los delitos del fuero común cometidos dentro del Distrito Federal.

Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el artículo 122 base quinta inciso d, señala:

“d) El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento” (H. Congreso de la Unión, 2005, p. 126)

Siendo nuestra Constitución la que da origen a la figura del Procurador General de Justicia del Distrito Federal como Ministerio Público, además dispone que será mediante un estatuto de gobierno y la ley orgánica respectiva donde se establecerá la organización, funcionamiento, etcétera; así es como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal señala lo siguiente:

“Artículo 10. El Ministerio Público del Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, nombrado y removido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la aprobación del Presidente de la República”. (H. Congreso de la Unión, 2005, p. 5)

Aunque el artículo anterior faculta al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para designar o bien para remover al Procurador capitalino, también lo condiciona a la aprobación de éste por el Presidente de la República, decisión que finalmente sigue quedando en el Poder Ejecutivo, pues es quien da el visto bueno al Jefe de Gobierno.

Pero el Ministerio Público necesita una institución para cumplir la función constitucionalmente conferida; es como el Estatuto de Gobierno en el artículo 10 en su fracción V párrafo tercero y cuarto refieren:

“La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que estará a cargo del Procurador, se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y a su titular le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y las demás disposiciones legales aplicables.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal dispondrá lo necesario, en el ámbito de su competencia, para que la institución a su cargo adopte las políticas generales de seguridad pública que establezca el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.” (H. Congreso de la Unión, 2005, p. 6).

En el referido Estatuto se determina la Organización de la Administración Pública, por lo que se establece:

“Artículo 87. La Administración Pública del Distrito Federal será centralizada, desconcentrada y paraestatal, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto y la ley orgánica que expida la Asamblea Legislativa, la cual distribuirá los asuntos del orden administrativo del Distrito Federal.” (H. Congreso de la Unión, 2005, p. 43)

Por lo que respecta a la Procuraduría Capitalina es en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal la que determina:

“Artículo 2. La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal, y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

...Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Administración Pública Centralizada. Las dependencias y los órganos desconcentrados.”

Finalmente en el artículo 15 del mismo ordenamiento se dispone:

“Artículo 15. El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta ley, de las siguientes dependencias:

I. Secretaría de Gobierno;

II. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

III. Secretaría de Desarrollo Económico;

- V. Secretaría del Medio Ambiente;
- V. Secretaría de Obras y Servicios;
- VI. Secretaría de Desarrollo Social;
- VII. Secretaría de Salud;
- VIII. Secretaría de Finanzas;
- IX. Secretaría de Transportes y Vialidad;
- X. Secretaría de Seguridad Pública;
- XI. Secretaría de Turismo;
- XII. Secretaría de Cultura;
- XIII. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- XIV. Oficialía Mayor;
- XV. Contraloría General del Distrito Federal;
- XVI. Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

La Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se ubican en el ámbito orgánico del Gobierno del Distrito Federal y se regirán por las leyes específicas correspondientes.” (H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2005, p. 115)

Es el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte medular establece: "... La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato" (H. Congreso de la Unión, 2005, p. 22)

Siendo la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la que determina la organización, y atribuciones de esta institución. por lo que en su artículo 1, 2 y 3 establecen:

"Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el desempeño de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes o auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

- I. El seguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal.
- II. Velar por la legalidad y el respeto de los Derechos Humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes.

IV. Realizar estudios formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;

V. Las que en materia de Seguridad Pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;

VI. Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho sistema.

VII. Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

VIII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar la coadyuvancia;

IX. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;

X. Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto y;

XI. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Artículo 3. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley y respecto a la Averiguación Previa comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refieren los artículos 23 de esta Ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración.

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;

VI. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

VII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela;

X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos del delito;

b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;

c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y

f) En los demás casos que determinen las normas aplicables. Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los subprocuradores que autoricen

el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal;

XI. Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales;

XII. Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables, y

XIII. Las demás que establezcan las normas aplicables.” (H. Congreso de la Unión, p. 229,230)

3.1.1. Estructura de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Debido a la necesidad de subsanar las deficiencias estructurales que habían caracterizado por varios años a la Procuraduría Capitalina, aunado a la demanda de la ciudadanía por recibir una mejor atención, es como el titular de esta representación social reorganiza a la institución, ejerciendo la facultad que le confiere el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el cual define:

“Artículo 20. El Procurador expedirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases y manuales de organización y procedimientos conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría.” (H. Congreso de la Unión, 2005, p. 233)

De acuerdo con su atribución de investigar y perseguir los delitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21; 113 y 134, los agentes del Ministerio Público, sus secretarios, agentes de la Policía Judicial, Servicios Periciales, Auxilio a Víctimas y Servicios a la Comunidad, y de Oficialía Mayor, deben prestar sus servicios, en el ámbito de sus competencias respectivas de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones; y con el fin de racionalizar la organización, atribuciones, obligaciones y su desempeño de acuerdo con su función específica de integrar, determinar y consignar a los tribunales las averiguaciones previas dentro del término establecido por el artículo 16 constitucional y atender con prontitud las emergencias que requieran la intervención del Ministerio Público y sus auxiliares; es como fue imperante reorganizar las agencias investigadoras del Ministerio Público, adscritas a las direcciones generales o fiscalías con competencia especializada por materia, por monto o por trascendencia territorial o social de los asuntos de su competencia; por lo que el Procurador de ese tiempo el Lic. Samuel I. Del Villar Kretchmar; emitió el acuerdo A/003/99 que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 22 de Julio de 1999; con el fin de reorganizar a la Procuraduría de la siguiente manera:

“Artículo 3o. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

...VI. Procuraduría: la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

VII. Procurador: el Procurador General de Justicia del Distrito Federal;

VIII. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales: la Subprocuraduría A de Procedimientos Penales;

IX. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas: la Subprocuraduría B de Procedimientos Penales;

X. Subprocuraduría de Procesos: la Subprocuraduría C de Procedimientos Penales;

XI. Contraloría: la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

XII. Coordinación de agentes auxiliares: la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;

XIII. Fiscalías desconcentradas: Delegaciones;

XIV. Fiscalías centrales: Direcciones Generales de Investigación;

XV. Fiscalías de procesos: Direcciones Generales de Consignaciones y Control de Procesos, Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Dirección General del Ministerio Público en lo Civil;

XVI. Fiscalía para Robo de Vehículos y Transporte: la Coordinación de Investigación de Robo a Vehículos;

XVII. Fiscalía para Asuntos Especiales: la Dirección General de Asuntos Especiales y Relevantes del Procedimiento Penal;

XVIII. Fiscalía para Menores: la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces;

XIX. Fiscalía para la Seguridad de Personas e Instituciones: la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia;

XX. Fiscalía para Servidores Públicos: la Dirección General de Investigación de Delitos Contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos;

XXI. Fiscalía para Delitos Financieros: la Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos Relacionados con Instituciones del Sistema Financiero;

XXII. Fiscalía para Delitos Sexuales: la Dirección General de Investigación de Delitos Sexuales;

XXIII. Fiscalía para Homicidios: la Dirección General de Investigación de Homicidios;

XXIV. Dirección de Normatividad: la Dirección General de Normatividad y Control Operativo Técnico Penal;

XXV. Instituto: el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

Destacando principalmente que mediante este acuerdo las Direcciones que operaban en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

pasaron a ser ya nombradas como Fiscalías, algunas como Centrales, y otras como Desconcentradas.

Actualmente la Procuraduría Capitalina se encuentra organizada de la siguiente forma:

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

- Jefatura general de la Policía Judicial.

- Visitaduría General.

- Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

- Contraloría Interna.

- Coordinación General de Servicios Periciales.

- Fiscalía Central para la Investigación de Servidores Públicos.

- Dirección General de Política y Estadística Criminal.

- Dirección General de Comunicación Social.

- Dirección General del Instituto de Formación Profesional.

- Dirección General del Albergue Temporal.

Estas Direcciones dependen directamente del C. Procurador del Distrito Federal.

Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales:

- Fiscalía Central de Investigaciones de Robo de Vehículos y Transportes.

- Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales.

- Fiscalía Central de Investigación para la Seguridad de las Personas.

- Fiscalía Central de Investigación para Delitos Financieros.

- Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales.

- Fiscalía Central de Investigación para Homicidios.

- Fiscalía Central de Investigación para Menores.

Las Fiscalías centrales o especializadas, dependen directamente de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales.

Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas:

- Fiscalía Desconcentrada Álvaro Obregón (con 4 coordinaciones territoriales).

- Fiscalía Desconcentrada Azcapotzalco (con 4 coordinaciones territoriales).

- Fiscalía Desconcentrada Benito Juárez (con 5 coordinaciones territoriales).
- Fiscalía Desconcentrada Coyoacán (con 5 coordinaciones territoriales).
- Fiscalía Desconcentrada Cuajimalpa (con 2 coordinaciones territoriales).
- Fiscalía Desconcentrada Cuauhtémoc (con 8 coordinaciones territoriales).
- Fiscalía Desconcentrada Gustavo A. Madero (con 8 coordinaciones territoriales).
- Fiscalía Desconcentrada Iztacalco (con 3 coordinaciones territoriales).
- Fiscalía Desconcentrada Iztapalapa (con 9 coordinaciones territoriales).
- Fiscalía Desconcentrada Magdalena Contreras (con 2 coordinaciones territoriales).
- Fiscalía Desconcentrada Miguel Hidalgo (con 5 coordinaciones territoriales).
- Fiscalía Desconcentrada Milpa Alta (con 2 coordinaciones territoriales).

- Fiscalía Desconcentrada Tlahúac (con 2 coordinaciones territoriales).

- Fiscalía Desconcentrada Tlalpan (con 4 coordinaciones territoriales).

- Fiscalía Desconcentrada Venustiano Carranza (con 5 coordinaciones territoriales).

- Fiscalía Desconcentrada Xochimilco (con 2 coordinaciones territoriales).

- Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente

- Fiscalía de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Poniente

Cabe destacar que el C. Procurador de Justicia del Distrito Federal, Maestro Bernardo Bátiz Vázquez emitió el acuerdo A/009/2001, que fue publicado el 11 de Diciembre del 2001 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; acuerdo mediante el cual determinó que las Agencias investigadoras del Ministerio Público desconcentradas son las instancias de organización y funcionamiento de la representación social, que se encargan de investigar y perseguir los delitos en cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21; y que era necesario que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se coordinara con las dependencias y organizaciones relacionadas con el combate a la delincuencia; ya que la ciudadanía requería que los servicios de seguridad pública, procuración de justicia y justicia cívica se encontraran más

cercanas de su domicilio y a fin de que toda persona tenga acceso a los servicios de seguridad pública, procuración de justicia y justicia cívica; es como se establecen las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en las que se incluyó la participación de los juzgados cívicos; determinándose que las Fiscalías Desconcentradas pasarían a subdividirse con base en las necesidades, incidencias delictivas, y perímetro de cada delegación; ya que uno de los principales fines era que el Ministerio Público se encontrara más cercano a la ciudadanía; circunscribiéndose a la Justicia Cívica y a Seguridad Pública a fin de que conjuntamente se pudiera prever el delito que imperara en cada una de las coordinaciones, satisfaciendo de esta manera, de una forma personalizada, las necesidades de la población de cada demarcación (coordinación territorial). Siendo hasta este momento la forma en que estructuralmente se encuentran organizadas las Agencias del Ministerio Público dependientes de las Fiscalías Desconcentradas (Delegaciones).

Subprocuraduría de Procesos:

- Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Norte.
- Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Sur.
- Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente.
- Fiscalía de Procesos en Juzgados Paz Penal.
- Fiscalía de Procesos del Ministerio Público en lo Civil.
- Fiscalía de Procesos del Ministerio Público en lo Familiar.

- Fiscalía de Mandamientos Judiciales.

Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos:

- Dirección General Jurídico Consultiva.
- Dirección General de Coordinación en Materia de Procuración de Justicia y Seguridad Pública.
- Dirección General de Derechos Humanos.

Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad:

- Dirección General de Servicios a la Comunidad.
- Dirección General de Atención a Víctimas del Delito.

Oficialia Mayor:

- Dirección General Programación, Organización y Presupuesto.
- Dirección General de Recursos Humanos.
- Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- Dirección General Tecnología y Sistemas Informáticos.
- Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados.

3.1.2. Fiscalía Central de Investigaciones de Robo de Vehículos y Transportes

Debido a la problemática que representa el delito de robo de vehículo, no solo en el Distrito Federal sino en general en la República Mexicana, es como fue necesario establecer los mecanismos para brindar la atención y los servicios que la población requiere en torno a dicho ilícito y a fin de establecer métodos que simplifiquen los procedimientos para la atención, trámite y determinación de las averiguaciones previas del delito de robo de vehículos; es como se determina desconcentrar la atención de dicho ilícito, por lo que el 13 de noviembre de 2001 se publicó en la Gaceta oficial del Distrito Federal el Acuerdo A/008/2001 emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal Maestro Bernardo Bátiz Vázquez el cual dispone los lineamientos con los que actualmente se rige la Fiscalía Central para la investigación de robo de Vehículos y Transportes; determinándose lo siguiente:

“Artículo 1. Las agencias investigadoras adscritas a las Fiscalías Desconcentradas iniciarán, tramitarán y determinarán las averiguaciones previas que se relacionen con el delito de robo de vehículos que sean cometidos en el perímetro que corresponda a su ámbito de competencia territorial.

Artículo 2. La Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos y Transporte, se especializará en la atención de los delitos de robo a transportistas y se encargará de elaborar políticas y métodos de inteligencia para combatir el robo de vehículos en colaboración con las fiscalías y agencias desconcentradas.

El personal que actualmente se encuentra adscrito a la Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos y Transporte, continuará practicando las diligencias que resulten necesarias en las averiguaciones previas que se encuentran en trámite en dicha Unidad Administrativa hasta su determinación.

Artículo 3. Las agencias investigadoras desconcentradas quedan facultadas para practicar las diligencias que resulten necesarias para la integración de averiguaciones previas que inicien para la investigación del robo de vehículo, con o sin detenido, en flagrancia o caso urgente, con o sin violencia, para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados y para determinar las averiguaciones previas, en términos de lo dispuesto por los artículos 48 y 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 5. La Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos y Transporte, designará al personal estrictamente necesario a efecto de diseñar estrategias de inteligencia que permitan realizar acciones tendentes a la elaboración de estadística y política criminal, con objeto de mejorar la investigación, persecución y abatimiento del delito de robo de vehículo.” (Bátiz, 2001, p. 1 y 2)

Dicho Acuerdo tiene por objeto establecer estrategias y acciones para el abatimiento de la incidencia de la criminalidad en materia de Robo de Vehículos, por lo cual le confiere a la Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos y Transporte el diseño de estrategias y estadísticas de investigación y faculta a las Agencias Desconcentradas a fin de que éstas de la misma forma realicen todas las diligencias necesarias relacionadas con las indagatorias iniciadas por este ilícito.

3.1.3. Atribuciones de las Fiscalías Centrales

Es el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la que las especifica en su artículo 39, el cual señala:

“Artículo 39. Las Fiscalías Centrales de investigación serán las instancias de organización y funcionamiento de la Representación Social del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos de su competencia. Al frente de las Fiscalías Centrales de Investigación para la Seguridad de Personas e Instituciones, para Delitos Financieros, para Delitos Sexuales, para Homicidios, para Robo de Vehículos y Transporte, habrá un Fiscal, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, en los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador o en otras disposiciones jurídicas aplicables, las atribuciones siguientes:

I. Recibir toda denuncia o querrela por hechos posiblemente constitutivos de delitos que sean materia de su competencia:

II. Investigar los delitos del orden común en las materias que le correspondan, con el auxilio de la Policía Judicial, los Servicios Periciales y las demás autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables, así como practicar las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa y allegarse las pruebas que considere pertinentes para la acreditación del cuerpo del delito, la probable responsabilidad de quién o quiénes en él hubieren intervenido y el monto de los daños y perjuicios causados;

III. Resolver la inconformidad del no ejercicio de la acción penal cuando la averiguación previa verse sobre delitos de su competencia;

IV. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Ordenar la detención y decretar la retención de los probables responsables de la comisión de los delitos en las materias que les competa, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en caso de delito flagrante o de urgencia, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Poner en conocimiento de la Fiscalía de Procesos que corresponda, sin demora, la detención o retención de personas, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Solicitar, a través de la Fiscalía de Procesos correspondiente, las medidas precautorias de arraigo y las órdenes de cateo que sean necesarias;

X. Instruir a los agentes de la Policía Judicial y a los Peritos que le estén adscritos, sobre los elementos o indicios que deban ser investigados o

recabados, así como sobre otras acciones de investigación que fueren necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado;

XI. Asegurar los bienes, instrumentos, huellas, objetos, vestigios o productos relacionados con los hechos delictivos, en los casos que corresponda, para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional, e informar de ello para su debido control a la Oficialía Mayor;

XII. Recabar de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal, así como de los Estados y Municipios de la República, en los términos de las disposiciones aplicables, los informes, documentos, opiniones y dictámenes necesarios para la integración de las averiguaciones previas;

XIII. Requerir informes y documentos de los particulares para el ejercicio de sus atribuciones;

XIV. Auxiliar al Ministerio Público Federal y al de las entidades federativas en los términos que determinen las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Solicitar al Ministerio Público Federal o de las entidades federativas, el auxilio o colaboración para la práctica de diligencias en averiguación previa, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demás disposiciones aplicables y los convenios de colaboración que suscriban las respectivas Procuradurías.

XVI. Remitir a la Fiscalía para Menores copia autorizada de las averiguaciones previas que se relacionen con menores e incapaces que se encuentren en situación de daño, peligro o conflicto, en los delitos contra menores, cuando los indiciados sean quienes ejerzan la patria potestad, custodia o tutela se remitirá a la víctima con copia del expediente a efecto de que se determine lo que corresponda;

XVII. Remitir a las autoridades correspondientes las investigaciones de delitos que no sean competencia del Ministerio Público del fuero común del Distrito Federal, y

XVIII. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos del pago de la reparación de los daños y perjuicios.” (Zedillo, 2005, p. 535)

3.1.4. Dirección General de Política y Estadística Criminal

Como se refirió, la Dirección General de Política y Estadística Criminal depende directamente de la Oficina del C. Procurador Capitalino, siendo el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en donde se especifican sus atribuciones, en el siguiente numeral:

“ Artículo 31. Al frente de la Dirección de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien estará adscrito directamente a la Oficina del Procurador y ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las siguientes atribuciones:

I. Proponer los criterios de política criminal para mejorar la procuración de justicia.

II. Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, precisar los lugares de su comisión, conocer el impacto social que producen y su costo y desarrollar estrategias que apoyen su prevención y el combate a la impunidad en coordinación con las unidades administrativas competentes;

III. En coordinación con la Dirección General Consultiva y la Fiscalía de Mandamientos Judiciales, formular estudios y recomendaciones que propicien la actualización y el perfeccionamiento del Derecho Penal y de sus disciplinas auxiliares, así como de elaborar proyectos de modificaciones a las leyes penales y de procedimientos penales del Distrito Federal, a fin de propiciar el mejoramiento de la procuración y administración de justicia;

IV. Promover la comunicación e intercambio de experiencias con instituciones nacionales y extranjeras para la cooperación y fortalecimiento de acciones en materia de política criminal;

V. Participar en el diseño de instrumentos de planeación por lo que se refiere a la procuración de justicia del Distrito Federal, en los términos del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva;

VII. Organizar y desarrollar mecanismos permanentes de coordinación y comunicación con las unidades administrativas generadoras de información criminal, a efecto de unificar y definir criterios, mecanismos y estrategias para su obtención precisa y oportuna;

VIII. Formular en coordinación con la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos, las estadísticas sobre hechos denunciados y demás acciones relativas a la procuración de justicia;

IX. Organizar y desarrollar un programa de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información criminal generada y obtenida de las diferentes unidades administrativas sustantivas de la Procuraduría;

X. Autorizar la emisión de información y validación de reportes, boletines informativos y estadísticos generados y vigilar su oportuna distribución a las distintas unidades administrativas de la Procuraduría, para su consideración en la toma de decisiones, y

XI. Formular, semanal, mensual y anualmente informes de índices de cargas de trabajo, de productividad, y de probidad por unidad, agencias, fiscalías, Subprocuradurías e instancias de revisión del Ministerio Público, sus auxiliares y su personal, así como el desempeño de cada una de las unidades, agencias, fiscalías, y Subprocuradurías .”(Zedillo, 2005, p. 531,532)

3.2. El Ministerio Público y su naturaleza Jurídica

Es el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte medular establece : “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato” (H. Congreso de la Unión, 2005, p.22)

De tal manera se dispone que el Ministerio Público, sea federal o estatal, representa los intereses de la sociedad, cuyo fin primordial es la persecución de los delincuentes y la investigación de la comisión de los hechos ilícitos, siendo titular del ejercicio de la acción penal ante los tribunales judiciales competentes, cuya actividad, facultades y obligaciones deben sujetarse a los extremos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna de la Nación.

De esta manera cabe destacar que algunos tratadistas lo explican como:

Para Rafael de Pina lo define como “el cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal”. (De la Cruz, 1996, p. 49,50)

El profesor Marcos Antonio Díaz de León aduce que el Ministerio Público es el “Órgano del Estado encargado de investigar los delitos y de ejercitar la acción penal ante el juez o tribunal de lo criminal”. (De la Cruz, 1996, p. 50)

Por Ministerio Público debe entenderse a la institución u organismo perteneciente al Poder Ejecutivo Federal o Estatal, en su caso, cuyas funciones, entre otras, son las de representar a la Federación o al Estado y a la sociedad en sus intereses públicos; investigar la comisión de los delitos y perseguir a los delincuentes, en cuya actividad tendrá como subordinada a la policía administrativa; ejercitar la acción penal ante los tribunales judiciales competentes y solicitar la reparación del daño, cuando proceda; como

representante de la sociedad procurar la defensa de sus intereses privados cuando se trate de ausentes, menores e incapacitados, etcétera.

Algunos otros tratadistas en Derecho lo definen como:

“La institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales de ausentes, menores e incapacitados y finalmente como Consultor Asesor de los Jueces y Tribunales”. (Et. al, 1993, p.2128)

“El Ministerio Público, es una función del Estado que ejerce por conducto del procurador de justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio estado para los demás previstos en aquellas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos”. (Colin, 1995, p.68)

“El Ministerio Público como una parte acusadora necesaria de carácter público, encargada por el Estado a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal”. (García, 1995, p. 103)

De las anteriores transcripciones se infiere que el Ministerio Público, en algún momento se le acentúa la participación en el procedimiento penal, situación que dentro del Derecho Mexicano vigente no limita su función, va más allá, como es la vigilancia de la legalidad, sea genéricamente, o en la administración de justicia y a la preservación de ciertos intereses de débiles e incapacitados en fuero civil, familiar, etcétera.

Hecho lo anterior, cabe hacer mención y atendiendo a lo que indica el doctor García Ramírez: que “Hoy día el Ministerio Público constituye particularmente en nuestra legislación, un instrumento toral del procedimiento, así en la importantísima fase de la integración de la averiguación previa, así como en el proceso judicial, donde el Ministerio Público, asume el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado”. (1995, p. 103).

En efecto, se dice que la figura jurídica del Ministerio Público actúa en representación del interés social en la investigación de los hechos delictivos y de sus probables autores, para cumplir ese cometido incursiona en muy diversos órdenes de la sociedad, para así en pro de la verdad real y con la ayuda de los técnicos en diversas materias reúnen un conjunto de indicios que como base para la inferencia lógica sean el sustento que satisfaga los requerimientos legales para el ejercicio de la acción penal, sin embargo, la esfera de acción del Ministerio Público, se extiende más allá del ámbito del derecho penal, toda vez, que es notable su intervención en materia civil, como en los casos de incapacitados o ausentes y también en algunas otras situaciones en las que son afectados los intereses del estado.

El Dr. Franco Villa describe los principios que rigen la actuación del Ministerio Público de la siguiente forma:

“a) La unidad, ya que al Ministerio Público se le considera como un todo, y una sola parte: la sociedad; que los representantes del Ministerio Público que intervengan en una causa pueden ser varios y de diferentes adscripciones y aún jerarquía, pero su personalidad y representación como siempre será única e invariable.

b) La individualidad, consiste en que cada uno de los funcionarios del Ministerio Público representan a la institución y actúan de una manera impersonal; que la persona física representante de la institución, no obra en nombre propio, sino en nombre del órgano de que forma parte.

c) La imprescindibilidad, concierne a que ningún Tribunal del ramo penal puede funcionar sin tener a un Agente del Ministerio Público adscrito, ningún proceso penal puede ser iniciado ni continuado sin la intervención de éste, y todas las determinaciones tomadas y las providencias dictadas por los jueces o tribunales, deben ser notificadas a dicha autoridad, por ser imprescindible en todo proceso y representante de la sociedad.

d) Como institución de buena fe, o sea, que la sociedad tiene tanto interés en el castigo de los responsables de los delitos, como el respeto de los derechos y de las garantías de los individuos, por lo que el Ministerio Público no debe desempeñar el papel de inquisidor, no constituirse en una amenaza pública o de procesados.

e) La oficiosidad, consiste en el deber de realizar sus funciones cuando existen los requisitos de ley, sin esperar el requerimiento de los ofendidos por el delito.

f) Legalidad, consistente en que el Ministerio Público al desempeñar sus funciones no actúa de una manera arbitraria, sino sujeto a las disposiciones legales en vigor.

Las atribuciones del Ministerio Público se sintetizan en tres: 1) la investigación de los delitos; 2) la de persecutor de los delincuentes, 3) su función dentro de la actividad procesal.” (De la Cruz, 1996, p. 52, 53).

3.2.1. El Ministerio Público y el ejercicio de la acción Penal

El Dr. José Franco Villa aduce que “la Acción Penal es la función persecutoria desarrollada por Ministerio Público, consistente en investigar los delitos, buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes, para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley.

Mientras que para Rafael de Pina preceptúa que la Acción Penal es el poder jurídico de excitar y promover el ejercicio de la jurisdicción penal, para el conocimiento de una determinada relación de Derecho Penal y obtener su definición mediante la sentencia.” (De la Cruz, 1996, p. 87)

Se considera que por acción penal debe entenderse como el derecho de las personas a que se les imparta justicia gratuita, pronta y expedita, derecho que está tutelado por un órgano del Estado denominado Ministerio Público, quien tiene la obligación constitucional de investigar la comisión de los hechos que se reputen como delitos y perseguir a los probables responsables, actos que integran una fase procesal llamada Averiguación Previa, durante la cual recibirá la denuncia, querrela en contra de probables responsables de ilícitos, aportando todas las pruebas necesarias tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del autor y ejercitar ese derecho de acción ante el órgano jurisdiccional competente, solicitando se imponga al culpable la pena correspondiente.

También se puede decir que la Acción Penal es el derecho y obligación que corresponde al Estado y que éste delega en un órgano administrativo denominado Ministerio Público, cuya función es la de investigar la comisión

de los delitos, perseguir a los autores de tales actos considerados ilícitos, y una vez integrada la Averiguación Previa con apego a los requisitos que la ley procesal de la materia señala, procede a ejercitar ese poder ante el órgano jurisdiccional denominado Juez.

Ahora bien, para el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público contará con las facultades de investigación, persecución y de vigilancia en el cumplimiento de las leyes durante la ejecución de las penas.

En relación a lo anterior, los ordenamientos jurídicos siguientes señalan:

El artículo 579 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone:

“Los Agentes del Ministerio Público comunicarán por escrito al Procurador de Justicia la sentencia que se pronuncie en los negocios en que hayan intervenido, expresando los datos que crean que puedan servir para la formación de la estadística criminal”. (Ortiz, 2005, p. 155)

El tratadista en Derecho Chiovenda, señala: “El Ministerio Público es un órgano procesal y su función tiene por misión fundamental el ejercicio de la función jurisdiccional de interés público y determinado acerca del modo de ejecutarla. El Ministerio Público vela por la observancia de las leyes, por la pronta administración de justicia; por la tutela de los derechos del estado, de los entes morales y de las personas que no tienen plena capacidad jurídica, prolongando con este fin en los casos de urgencia, las revoluciones conservadoras: promueve la represión de los delitos; hace cumplir las

sentencias penales y aun las civiles, en cuanto interesan al orden público”. (Colín, 2005, p. 107).

Por último, el Maestro José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, en su obra titulada Instituciones de Derecho Procesal Civil, señalan: que la figura del Ministerio Público aparece cada día con mayor relieve en el campo del proceso civil, en el que está llamada a intervenir como titular de la acción oficial, en cuantos casos afecten al interés público más o menos directamente, sin perjuicio de hacerlo también en aquellos casos en que se ventilan cuestiones que afectan a intereses privados como dignos de una especial tutela.

Resulta por demás interesante señalar a continuación, el fundamento legal mediante el cual se encuentra sustentado la actuación del Ministerio Público, en el ramo civil.

En efecto, con base en el texto del artículo 21 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del ordenamiento jurídico indicado, es indiscutible la constitucionalidad y el fundamento para la actuación del Ministerio Público en el procedimiento penal, sin embargo, no puede afirmar que su injerencia en dicha materia tenga respaldo en dicho precepto constitucional, toda vez que específicamente les señala como atribución concreta “la investigación y la persecución de los delitos”.

Ahora bien, para estar en posición de resolver este problema, la doctrina señala, que se debe acudir al artículo 102 del Ordenamiento Constitucional mencionado, que aunque se refiera al Ministerio Público Federal, lo faculta de intervenir en todos los negocios que en la misma Ley se determinan.

En efecto, el citado precepto Constitucional señala en su parte conducente que:

“Artículo 102. Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal y por mismo a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia, sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.” (H. Congreso de la Unión, 2004, p. 23)

Por otra parte, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y del Distrito Federal, se desprende la actuación personal del Ministerio Público en materia civil.

Al respecto, el Maestro Eduardo Pallares en su obra Derecho Procesal Civil señala que la intervención del Ministerio Público, en asuntos civiles, presenta diversas modalidades: a) actúa como parte principal cuando ejercita una acción u opone una excepción, ejemplo: si a nombre de un menor o de una persona incapaz demanda el pago de alimentos, o cuando en los casos en que el Código Civil determina, demanda la nulidad de un matrimonio. En estas circunstancias tiene todos los derechos que la ley procesal concede a las partes; b) También interviene dicen los jurisconsultos franceses, como parte “adjunto” para colaborar con el Juez, emitiendo su parecer sobre las cuestiones jurídicas que el propio Juez somete a su consideración; c) Representa a los incapaces y a los ausentes en los casos previstos en el Código de Procedimientos Civiles; d) Interviene como parte adjunta en los

negocios relativos a los incapacitados, ausentes, divorcios de tutores y aprobación de las escrituras constitutivas de las sociedades mercantiles, etcétera.

3.2.2. Auxiliares del Ministerio Público

El Ministerio Público a fin de realizar una mejor investigación y persecución de los delitos, se auxilia de la Policía Judicial y de los Servicios Periciales.

El artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dispone:

“Artículo 23. Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

I La Policía Judicial, y

II. Los Servicios Periciales.

Igualmente, auxiliarán al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la policía del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, los servicios médicos del Distrito Federal y en general, las demás autoridades que fueren competentes.

Artículo 24. La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden común.

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumplirá las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.

La función que cumple la Policía Judicial como auxiliar del Ministerio Público es de gran importancia, pues será ésta la que materializará de alguna forma las investigaciones que dirigirá el Ministerio Público; ya que es mediante esta policía la que entre otras cosas realizará la búsqueda de pruebas, búsqueda y presentación de testigos, denunciante, probables responsables, todo esto tendiente a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien en su momento participe en los diversos ilícitos; también auxiliará a la autoridad judicial, en la ejecución de las órdenes que dicta como pueden ser de presentación, aprehensión, de cateo y de reaprehensión.

Por lo que hace al segundo auxiliar directo del Ministerio Público la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de la misma forma especifica en su numeral 25:

“Artículo 25. Los Servicios Periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.” (H. Congreso de la Unión, 2005, p. 233)

3.2.3. De la Coordinación General de Servicios Periciales

De la misma forma que la Policía Judicial colabora en la investigación de hechos posiblemente constitutivos de algún ilícito; los Servicios Periciales tienen la misma encomienda solo que éstos se integran por la participación de especialistas y técnicos en las distintas ramas de las ciencias, técnicas y artes los cuales emiten opiniones que son tomadas como dictámenes que sirven de base y apoyo a la integración y sustento de la investigación que realiza el Ministerio Público en cada indagatoria.

En el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se especifican las atribuciones de los Servicios Periciales:

“Artículo 77. Al frente de la Coordinación General de Servicios Periciales habrá un Coordinador General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos las atribuciones siguientes:

I. Diseñar y establecer los criterios y lineamientos a que deben apegarse la presentación y formulación de los dictámenes e informes de las diversas especialidades periciales;

II. Diseñar los mecanismos, procedimientos y programas de supervisión y seguimiento de las actividades que realicen los peritos adscritos a la Procuraduría;

III. Evaluar y controlar la intervención de los peritos volantes en las diversas especialidades;

IV. Atender las peticiones de servicios periciales que formulen el Ministerio público y canalizarlas, para su atención, a los titulares de las diversas especialidades;

V. Establecer los mecanismos y procedimientos de registro y control de atención a las peticiones de servicios periciales formuladas por los agentes del Ministerio Público, así como elaborar los informes y estadísticas correspondientes;

VI. Establecer y operar un sistema de supervisión permanente del personal técnico científico de las diversas especialidades periciales, a efecto de garantizar que cumplan y observen las normas jurídico administrativas vigentes en la materia;

VII. Proponer a sus superiores jerárquicos la habilitación de peritos cuando la Procuraduría no cuente con especialistas en una determinada disciplina, ciencia o arte que se requiera o en casos urgentes;

VIII. Tener a su cargo el casillero de identificación criminalística y

IX. Proponer a sus superiores jerárquicos programas de intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las unidades de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República y de las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, así como con instituciones similares del extranjero, para lograr el mejoramiento y la modernización de sus funciones.” (Zedillo, 2005, p. 554).

La actividad del perito se restringe a proporcionar resultados de contenido técnico-científico y/o artístico sin dictar juicios de culpabilidad y mucho menos de calificar conductas para adecuarlos a tipos penales.

El perito asume una seria responsabilidad al realizar las peritaciones, pues mediante la observación, el examen, el análisis y el estudio de las personas, hechos, evidencias y conductas relacionadas con ilícitos, debe emitir un dictamen, o dicho en otra forma un juicio imparcial con fundamento técnico, científico y/o artístico, dirigido a un Agente del Ministerio Público y/o a una autoridad del Fuero Común y que responde a un planteamiento determinado.

Los dictámenes que emitan son muy importantes, por lo que las peritaciones deben estar debidamente soportadas y documentadas, a fin de que sean validados por el Agente del Ministerio Público o autoridad competente.

La Procuraduría Capitalina cuenta con los siguientes especialistas:

Antropología: Identificar restos humanos esqueletizados o que aún conservan partes blandas.

Arquitectura: Establecer las causas de daños a bienes inmuebles y estimar costos o requerimientos para la reparación.

Balística: Estudiar las armas de fuego, los fenómenos en el momento del disparo, los casquillos percutidos, los proyectiles disparados, la trayectoria de estos últimos y los efectos que producen en el objetivo del disparo.

Cerrajería: Determinar si una cerradura o un sistema de seguridad de puertas o accesos fue alterado en su función normal, violado o forzado.

Computación: Determinar situaciones por el uso de equipos y programas de computación.

Contabilidad: Opinar sobre documentos e información inherente a operaciones financieras.

Criminalística: Observar y fijar por escrito el lugar del hallazgo y el lugar de los hechos, en los cuales realiza búsqueda de indicios o evidencias, posición víctima victimario, etcétera.

Criminología: Estudia el fenómeno criminal para conocer sus causas y sus formas de manifestación con el objeto de combatirlas.

Dactiloscopía: Estudiar y clasificar las huellas digitales humanas.

Documentoscopía: Examinar documentos para determinar su autenticidad o las posibles alteraciones de que haya sido objeto.

Electrónica: Es la materia que se encarga de verificar el funcionamiento, sus daños y la posible reparación de los mismos.

Foniatría: Es el estudio y análisis de voz por medio de instrumentos y aparatos.

Fotografía: Observación y tomas fotográficas para fijar el lugar del hallazgo y/o de hechos o cualquier persona u objeto materia de estudio en cualquier actividad pericial.

Genética: Obtener el genotipo de una persona para fines de identificación y de establecer parentescos.

Grafoscopía: Examinar los grafismos con el fin de establecer la autenticidad de firmas o manuscritos.

Hematología: Realizar análisis de sangre para determinar su naturaleza y clasificación humana.

Incendios y explosivos: Investigar los efectos del fuego o de una onda explosiva sobre bienes muebles o inmuebles y que lo provoco.

Arquitectura / Ingeniería Civil: Determinar si existen defectos en construcciones, estructuras, instalaciones hidráulicas y geotérmicas.

Ingeniería Topografía: Estudiar y describir la forma, dimensiones, representaciones y probables adecuaciones de una superficie de terreno.

Intérpretes de sordo-mudo: Son todas las manifestaciones de gestos y articulaciones que un individuo realiza y debe de ser interpretado por el especialista para comunicar lo que sucedió y cómo fue el hecho.

Mecánica: Estudiar el funcionamiento de las máquinas de combustión, su clasificación, identificación, estado funcional y mantenimiento para determinar el origen de fallas y siniestros.

Medicina: Certificar el estado físico de personas, dictaminar sobre responsabilidades profesionales de médicos e instituciones, realizar seguimiento de necropsias y dictaminar sobre mecánica de lesiones.

Odontología: Identificar personas a partir de evidencias odontológicas, determinar si un hematoma o contusión fue causado por mordedura humana, estimar la edad odontológica de una persona, saber si el trabajo dental fue el correcto.

Patología: Hacer estudios de pelos y fibras para determinar su naturaleza, hacer estudios comparativos de pelos para determinar su correspondencia, saber si son de hombre o mujer.

Plomería: Determinar el origen o causa de filtraciones de agua en un inmueble y opinar sobre los defectos y fallas en instalaciones de gas.

Poligrafía: Aplicar el polígrafo y valorar la veracidad o falsedad de las declaraciones de una persona.

Psicología: Conocer los motivos que inducen a un sujeto a delinquir y los significados de su conducta para el propio delincuente.

Psiquiatría: Determinar si una persona padece una enfermedad mental, deficiencia o retraso mental o cualquier trastorno psíquico.

Química: Analizar, clasificar y determinar las sustancias que pudieran relacionarse con la comisión de un delito.

Retrato hablado: Elaborar el retrato de una persona cuya identidad se desconoce basándose en los datos fisonómicos que aporte una víctima o un testigo de un delito.

Sistemas automatizados de identificación: Localizar en una base de datos de computadora una huella cuestionada para obtener, en su caso, antecedentes de un presunto delincuente.

Tránsito de vehículos: Obtener conclusiones sobre la forma en que ocurrió un hecho de tránsito y la participación que tuvo cada una de las personas involucradas.

Traducción: Toda persona que no hable español tendrá la oportunidad de expresar conforme a derecho su situación y el porqué de su conducta.

Valuación: Establecer en todo objeto, artículo, prenda, utensilio, máquina, o bien mueble, un valor intrínseco de acuerdo a su estado, condición.

Veterinaria: Diagnosticar enfermedades en todo tipo de animales, así como el costo de su tratamiento, identificar y valorar especies de animales como mordeduras de los mismos.

Pintura, Escultura, Ebanistería, son especialidades en las que la misma institución habilita al personal o se pide apoyo por otros conductos.

En este capítulo se plantearon los aspectos de la institución del Ministerio Público como persecutor e investigador de los delitos, es necesario estudiar a continuación el impacto y problemática que representa el delito de encubrimiento por receptación contemplado en el artículo 244 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

CAPÍTULO IV

NECESIDAD JURÍDICA DE REFORMAR EL
ARTÍCULO 244 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA
EL DISTRITO FEDERAL.

4.1. La existencia del Delito de Encubrimiento por Receptación, relacionado con la compra de vehículos robados

Como ya se ha venido analizando, el delito de encubrimiento por receptación es muy amplio ya que éste puede presentarse desde el momento en que bajo cualquiera de los doce verbos rectores (adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte); cualquier gobernado se allega de un bien, el cual puede ser desde mueble o inmueble y resulte que se encuentre relacionado con un ilícito.

Como se percibe la ley no hace una distinción en cuanto al tipo de bien, así como tampoco distingue si éste tiene que ser nuevo o usado, apreciándose que el tipo penal es muy amplio y será en este capítulo, donde se desarrollara la forma en que el delito se puede dar. Específicamente, cuando un gobernado al realizar la compra de un vehículo puede encuadrar su conducta en el ilícito penal contemplado en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, abordándose prácticamente el delito de encubrimiento por receptación, bajo el precepto del artículo 244 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal en el que se señala que este delito se tipifica de manera culposa, comprendiendo únicamente el caso del ciudadano que adquiere mediante una transacción de (compra-venta) un vehículo, tratando solo el supuesto de que este objeto es decir el automotor haya sido robado, sin perder de vista que este mismo objeto también pudiera estar relacionado en distintos ilícitos como podría ser el fraude, abuso de confianza etcétera, pero por lo amplio de los temas únicamente se delimita el estudio a lo relacionado al rubro de vehículos robados, ya que como se advertirá más adelante, este

último ilícito registra cifras alarmantes, siendo por esto una de las conductas antisociales que más preocupa tanto a la ciudadanía como al gobierno.

4.1.1. Robo de vehículos

Para tener una idea más clara del tema es necesario explicar qué se entiende por vehículo, según el Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal se entiende por vehículo en su artículo “2 fracción XIV.- Todo medio de motor o forma de propulsión que se usa para transportar personas o carga” (López, 2006, p.2)

“Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasifican, por su peso, en los siguientes tipos siguientes:

- I.- Ligeros, aquellos con un peso bruto vehicular de hasta 3.5 toneladas.
 - a) Bicicletas, triciclos y bicicletas adoptadas;
 - b) Bicimotos, triciclos automotores y tetramotos;
 - c) Motonetas y motocicletas normales y adaptadas;
 - d) Automóviles;
 - e) Camionetas y vagonetas;
 - f) Remolques, y
 - g) Semiremolques.

II Pesados, aquellos con un peso bruto vehicular mayor a 3.5 toneladas,

- a) Microbús y Minibús;
- b) Autobuses;
- c) Camiones de tres o más ejes;
- d) Tractores;
- e) Semiremolques;
- f) Remolques;
- g) Trolebuses;
- h) Vehículos agrícolas;
- i) Trenes ligeros;
- j) Equipo especial movable;
- k) Camionetas y
- l) Vehículos con grúa.”(López, 2006, p. 3, 4)

Es precisamente de aquí donde se destaca la relevancia que tiene el vehículo en la vida de cualquier gobernado, ya que éste es el medio de transporte

para dirigirse a casi cualquier parte, dejando de esta forma un panorama que permite estimar la gran cantidad de transacciones de compra-venta que se realizan bajo este rubro, por lo tanto, se está en un peligro constante de poder adquirir un vehículo que pudiera estar relacionado con un ilícito previo, tal y como lo es el de robo, fraude, abuso de confianza, quedando entonces el ciudadano expuesto de manera constante a encuadrar su conducta, derivada de la (compra-venta), en el delito de encubrimiento por receptación (culposo).

A continuación distinguirá qué se entiende por Robo según el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual contempla este delito en el Título Décimo Quinto; Delitos contra el Patrimonio, Capítulo I:

“Artículo 220. Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:

I. Se deroga.

II. Prisión de seis meses a dos años, y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado.

III. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientos cincuenta veces el salario mínimo, y

IV Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientos cincuenta veces el salario mínimo.

Para determinar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor del mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento.” (Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, 2006, p.67)

Es en el artículo 224 del referido Código donde se contemplan agravantes para este delito:

“Artículo 224. Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código, se impondrán de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:

..fracción VIII. Respecto de vehículo automotriz o parte de éste;”

La necesidad de contemplar estas agravantes, es debido a que el incremento de robos de vehículos es verdaderamente alarmante, entonces el legislador considerando la trascendencia de esta conducta y su repercusión en la sociedad, buscó en este tipo penal hacer más severas las penas relacionadas bajo este rubro, con el fin de atemorizar a las personas que lo realizan, teniendo el propósito de que el delincuente reconsiderará su actuar; lo que hasta el momento ha sido insuficiente.

Tal y como se puede inferir de las estadísticas de Robo de Vehículos del año 2005, las que a continuación se destacan, cifras que comprenden desde el mes de Marzo a Diciembre:

Tabla 4.1 Estadísticas de Robo de Vehículos en el Distrito Federal, en el período de Marzo a Diciembre del año 2005.

Delegación	Núm de Robos de Marzo-Diciembre 2005
Alvaro Obregón	593
Azcapotzalco	738
Benito Juárez	1407
Cuahutemoc	840
Cuajimalpa	55
Coyoacán	1039
Gustavo A. Madero	1383
Iztacalco	692
Iztapalapa	1800
Magdalena Contreras	112
Miguel Hidalgo	605
Milpa Alta	69
Tlahuác	136
Tlalpan	611
Venustiano Carranza	622
Xochimilco	202
Total de robos:	10904

Fuente: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Tabla 4.2. Estadísticas de Robo de Vehículos en el Distrito Federal, en el período de Enero a Marzo del año 2006.

Delegación	Núm de Robos de Enero-Marzo 2006
Alvaro Obregón	210
Azcapotzalco	206
Benito Juárez	400
Cuahutemoc	346
Cuajimalpa	33
Coyoacán	303
Gustavo A. Madero	439
Iztacalco	262
Iztapalapa	663
Magdalena Contreras	49
Miguel Hidalgo	180
Milpa Alta	4
Tlahuác	43
Tlalpan	203
Venustiano Carranza	248
Xochimilco	80
Total	3669

Fuente: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Como se observa, el incremento de robos es impresionante, y aunque el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que entró en vigor en el año 2002, contempla penas más altas, con esto no se ha conseguido disminuir este ilícito, lo cual confirma que no es suficiente el incremento de las penas, sino que también hace falta mucha prevención y más participación tanto de la ciudadanía como del Gobierno.

4.1.2. Medios de identificación que presentan los vehículos Automotores

Es bien sabido que el problema que desata el robo de vehículos, no es exclusivo del Distrito Federal, sino de toda la República Mexicana, en algunas entidades más, en otras menos, pero siempre ha sido una constante a pesar de las medidas, por parte del Gobierno para prevenir y bajar la delincuencia en este ilícito.

Cabe destacar que en el año de 1998 la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial expidió la Norma Oficial Mexicana, NOM-131-SCFI-1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Junio de 1998, la cual tuvo como uno de los objetivos obligar a las Ensambladoras o Fabricantes a que adoptaran disposiciones y mecanismos en materia de identificación vehicular con el objeto de establecer un número que muestre la identidad de los vehículos que se producen y ensamblan, de igual forma, se establecen las especificaciones para la asignación e instalación del NIV (Número de Identificación Vehicular); en los vehículos, el cual debe estar compuesto de 17 Dígitos.

“El NIV (Número de Identificación Vehicular), debe estar integrado por diecisiete caracteres; letras del alfabeto en mayúsculas, ABCDEFGHJKLMNPRSTUVWXYZ, y números arábigos 1,2,3,4,5,6,7,8 9 y 0,

excluyéndose las letras I,O,Ñ,Q,U, porque pueden ser confundibles con los números (uno, cero) y las letras (n,v); dependiendo la posición que tengan en la configuración del NIV, los números y letras tendrán un significado diferente; esta colocación alfanumérica la realizará cada fabricante o ensamblador siguiendo los parámetros establecidos en la mencionada norma; así el NIV se dividirá en 4 secciones.

Primera Sección.- Caracteres 1,2,3, identifica mundialmente al fabricante o ensamblador, consta de tres caracteres, los cuales ocupan las posiciones uno a tres del NIV, haciendo referencia al siguiente orden: al país del fabricante, la marca y el tipo de vehículo.

Segunda Sección.- Caracteres 4,5,6,7 y 8; tiene por objeto identificar las características y atributos del vehículo, consta de cinco caracteres , los cuales ocupan las posiciones cuatro a ocho del NIV. Esta sección será asignada por el fabricante o ensamblador y en automóviles será: clase, línea, tipo de carrocería, tipo de motor, sistemas de seguridad o configuración de ejes.

Tercera Sección.- Carácter 9, se conforma por el dígito verificador, que tiene por objeto verificar la autenticidad del NIV. Consta de un solo dígito o carácter, ocupando la posición 9, y este número es asignado por el fabricante o ensamblador, correspondiendo a un algoritmo, el cual es utilizado para asegurarse que el NIV es legítimo, ya que si llegara a existir un solo número extraño en los 17 caracteres la computadora lo calcula y lo rechaza.

Cuarta Sección.- Caracteres 10,11,12,13,14,15,16, y 17, identifica individualmente al vehículo, consta de ocho caracteres que ocupan las posiciones 10 al 17 del NIV. El primer carácter hace referencia al año modelo

del vehículo, el segundo carácter hace referencia a la planta de fabricación, los últimos seis caracteres corresponden al número de serie consecutivo del vehículo.

El NIV debe grabarse según la norma ya mencionada a través de una placa metálica o una etiqueta que no pueda removerse sin ser destruida, el tamaño del NIV debe de ser de por lo menos 4mm, excepto en autobuses, camiones y tractocamiones donde debe de ser de por lo menos 2mm.

Debe instalarse en distintos lugares, así encontramos que para:

Automóviles: En el tablero del vehículo, en el poste o dintel de la puerta del conductor.

Autobuses: En el lado izquierdo del acceso de la escalera, o en el marco del lado izquierdo de la puerta de acceso.

Camiones y tractocamiones: En el marco de la puerta del conductor o del tablero.

Motocicletas: En cualquier parte visible del bastidor.” (Castro, 2003, p. 25-28).

Los diversos fabricantes y ensambladores de vehículos en México utilizan diferentes sitios específicos para colocar sus identificaciones alfanuméricas en los automotores, por lo que a continuación se hace referencia a los lugares más comunes en donde la identificación se realiza:

“1.- Pared de fuego.

- 2.-Compartimiento de la batería del lado derecho.
- 3.- Lado interno de la salpicadura del lado derecho.
- 4.- Piso del lado derecho del asiento delantero del acompañante.
- 5.- Abajo del asiento delantero del acompañante.
- 6.- Parte media del piso debajo del asiento trasero.
- 7.- Interior de cajuela o portamaletas, piso del lado derecho o izquierdo.
- 8.- Travesaño de apoyo debajo del asiento trasero del lado derecho.
- 9.- Debajo del asiento del conductor, en el piso.
- 10.- Debajo del asiento del conductor, en el piso lado interno.” (Castro, 2003, p. 59, 60)

Lo anterior es de importancia para este tema, debido a que los vehículos automotores, si bien es cierto presentan un número que los identifica el cual en determinado momento el adquirente o comprador de un vehículo tendría que conocer, para el ciudadano común no es fácil saber a detalle la información que se ha plasmado, aunado a que esta identificación se da a partir del año 1998.

Los vehículos de uso en el Distrito Federal cuentan con diferentes medios de identificación, los cuales están divididos en dos: medios físicos de identificación de primer orden también llamados principales, básicos o esenciales; y en medios físicos de identificación de segundo orden también conocidos como secundarios, de segundo orden o accesorios.

Los medios físicos de identificación de primer orden son los grabados o marcados por las plantas armadoras, en carrocería, chasis, motor y transmisión, por diferentes sistemas de grabados como sistemas a base de lápiz eléctrico, rayo láser, sistema de puntos, dados de golpe, etcétera, por lo que son llamados puntos fijos.

Los medios de identificación de segundo orden son los que se adhieren a los vehículos, ya sea pegados, remachados, atornillados, con punto de soldadura, entre estos medios están la placa NIV, la placa de producción, hologramas, etiquetas o engomados, acetatos e incluso la factura.

Dicho lo anterior, la identificación vehicular es compleja y difícil de ser conocida y manejada por el gobernado común y corriente; sin embargo, como ha quedado plasmado, es una herramienta indispensable para saber si los datos de los vehículos corresponden al que se tiene a la vista, y como se ha venido analizando, realmente se desconoce esta información, por lo complejo del tema, aunado a que pareciera que la delincuencia sí está debidamente organizada y sabe lo que quiere y cómo obtenerlo, ya que a pesar de esta identificación, los vehículos son objetos de una remarcación, es decir se alteran los caracteres de manera parcial o total respecto de la identificación, dicho remarcaje se realiza desde las técnicas más grotescas, hasta llegar al remarcaje realmente perfeccionado, el cual en muchas ocasiones ni siquiera la misma planta armadora puede llegar a identificar los caracteres originales, convirtiéndose el objeto, es decir, el vehículo en irregular.

Es de nueva cuenta como se puede apreciar que el adquirente del automotor está expuesto a realizar una transacción de compra-venta de un vehículo que es objeto de un ilícito previo, es decir, de un robo, pero que debido a la organización y perfeccionamiento de técnicas ocupadas por los delincuentes,

le sea imposible apreciar que el vehículo es robado y aunque se fijara y tomaran las precauciones necesarias (a lo que lo obliga el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, no podría detectar la procedencia ilícita del vehículo, debido en muchos casos, al buen remarcaje de la identificación de éste, ya que incluso en la práctica los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la especialidad de Perito Mecánico, les es sumamente difícil, aun y cuando cuentan con una preparación técnica y mediante ésta realizan un examen químico metalográfico a fin de dar con las alteraciones en las identificaciones alfanuméricas, lo cual realizan con una fórmula química.

4.1.3. Documentos como medios de identificación que presentan los vehículos automotores

En la mayoría de los casos, una vez que el delincuente comete el delito de robo, respecto de un vehículo, éste puede tener varios destinos, algunas veces se desmantela y las partes desarticuladas son vendidas como auto partes, refacciones, etcétera, en el comercio informal; teniendo en este caso el propietario la posibilidad de recuperar parte de su vehículo. Pero en la mayoría de los casos los vehículos robados ya no son localizados por su propietario, es entonces cuando éstos se disfrazan y son expuestos a la ciudadanía, mediante la venta, incluyendo con ésta la utilización de documentos falsos como facturas, tenencias, tarjetas de circulación que permitan y faciliten la comercialización del vehículo, como un objeto lícito.

Por lo que es necesario dejar claro qué se entiende por documento; Silvio Ranieri establece que “documento” (de docere, informar, hacer saber) “es todo objeto válido para probar una verdad, y por consiguiente, no solo puede serlo un escrito, sino también una piedra, un hueso, un fragmento de

metal, etcétera. Por falsificación debemos entender la alteración, imitación a un documento fehaciente.” (1989, p. 751).

De acuerdo a lo dispuesto por el citado autor el documento en términos generales es todo objeto válido para acreditar la verdad, al caso que se ocupa, el vendedor de un vehículo robado ocultará la cosa viciada, por lo que para realizar dicha venta será necesario que el agente del delito falsifique, altere o imite total o parcialmente los documentos del vehículo, mismos que avalarán la supuesta propiedad de éste. Así se destaca que el documento más importante es:

1.- La factura.- En donde entre otros datos se aprecia la distribuidora y o concesionaria (razón social) que vende el vehículo por primera vez, y que por lo tanto, es quién expide el documento, y quien le asigna un número de control interno (es decir un número de factura), la dirección de ésta, los números telefónicos, el nombre del adquirente o comprador, el número de serie del vehículo, el número de motor, el cual algunas ensambladoras no presentan y solo graban “Hecho en México”, las especificaciones del tipo de vehículo adquirido tales como, si cuenta o no con aire acondicionado, accesorios de lujo, espejos, determinado frenado, etcétera; que como ya se refirió son características plasmadas en el NIV; así también se especifica el modelo, color, si el vehículo es de importación, número de pedimento, fecha de facturación, firma del director de la empresa y en algunos casos sello de la distribuidora.

Es importante hacer mención que no está estandarizado y menos están obligadas las distribuidoras de vehículos a utilizar algún tipo de papel seguridad, u hologramas para la expedición de las facturas; lo que sería muy conveniente a fin de dificultar en determinado momento su alteración, aunque

no omito mencionar que algunas distribuidoras si manejan un tipo específico de facturas, así como características especiales, o controles internos que en determinado momento les permite identificar si una factura fue expedida o no por esa distribuidora.

De tal suerte que los documentos consistentes en las facturas “de origen de vehículos” tenemos un universo, lo que dificulta al gobernado que desea adquirir un vehículo, verificar que los documentos que le son exhibidos son auténticos.

Por lo anterior, es fácil que una factura pueda ser falsificada, clonada o incluso la factura original también se puede lograr modificarla y presentar alteraciones tales como: raspaduras, enmendaduras, lavado químico, adición, substracción de caracteres, firmas, sellos, papel.

2.-El comprobante del pago de la tenencia.- Las tenencias, son el pago que se realiza por la posesión de un vehículo automotor, dicho pago se realiza a cada recaudadora fiscal, para el Distrito Federal en la Tesorería del Distrito Federal, la que una vez que se realiza el pago de dicho impuesto, otorga un documento que hace la vez de comprobante de pago, en donde se aprecia el sello de la caja con un número específico, la hora y fecha del cumplimiento de la obligación.

3.-La tarjeta de circulación.- Es expedida por la Secretaría de Transportes y Vialidad; en nuestro caso del Distrito Federal, forma parte de los documentos que el vehículo debe tener, ya que es el que avala el control de los vehículos en cada entidad federativa, mediante el otorgamiento de las placas de circulación.

Tanto la factura, los comprobantes del pago de la tenencia, la tarjeta de circulación son documentos susceptibles de alteración y falsificación, ya que incluso como se observa en los distintos medios de comunicación, existen documentos falsos que presentan, sellos originales de las recaudadoras fiscales, así como tarjetas de circulación que son expedidas con el papel, que presenta ciertas medidas de seguridad, con datos totalmente falsos, a ese nivel llegan los delincuentes por seguir lucrando con vehículos robados, que a su vez al ser camuflajeados o disfrazados, les permite a los delincuentes una venta normal repercutiendo con ello en una remuneración considerable.

4.2. Problemática del Encubrimiento por Receptación sancionado como un delito Culposo

El ciudadano que pretenda realizar la compra de un vehículo, está obligado según se aprecia en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal a tomar las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia, o para asegurarse de que la persona de quien lo recibió tenía derecho para disponer de ella, ya que de lo contrario, de resultar el vehículo adquirido objeto de un ilícito, en este caso un robo de vehículo, el ciudadano que no tenía más objetivo que adquirir un bien mueble para su uso y disfrute y de acuerdo a sus necesidades, estaría encuadrando su conducta en el delito denominado “Encubrimiento por Receptación”, sujetándose para empezar a una investigación penal y si de ésta se desprenden elementos suficientes en la que se acredite el cuerpo del delito y su probable responsabilidad, es entonces que se le consigna a un juez con lo que se inicia el proceso penal, en el que de no presentar pruebas suficientes y convincentes a criterio del juez, éste puede dictar una sentencia e imponer una sanción y todo derivado de una palabra que ni siquiera es clara y precisa como lo es el no haber

adoptado las precauciones indispensables al adquirir en este caso el vehículo.

Así lo contempla el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; como se desprende a continuación:

“Artículo 244.- Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quién la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo.”(H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2005, p.72)

Para comprender mejor el significado y trascendencia de estas palabras, es importante conocer cómo son explicadas en términos del diccionario:

“Precaución.- Reserva, cautela para cortar o prevenir los inconvenientes, precautorio.”(Océano Grupo Editorial, 2000, p. 1300)

“Indispensable.- Adj. Que no se puede dispensar ni excusar. Que es necesario que suceda” (Océano Grupo Editorial, 2000, p. 858)”

“Cerciorarse.- Asegurar a alguno la verdad de una cosa.” (Océano Grupo Editorial, 2000, p. 333)

De esta manera ya se tiene una idea más clara, de los conceptos a que hace referencia este numeral.

Cabe destacar que en ningún lado se especifica, cuáles son estas precauciones indispensables, no se marca una mínima, ni una máxima de cuáles deben de ser éstas, así como tampoco se señala el número de precauciones, ya que si somos estrictos, el tipo habla en plural al especificar “precauciones indispensables”, es decir dos o más. De la misma forma no se especifica de qué manera el gobernado, puede cerciorarse de que la persona de quien se recibe algo, en este caso un vehículo tenía derecho para disponer de él.

Convirtiéndose de esta manera en una laguna importante, ya que deja al libre arbitrio del ciudadano entender, en caso de ser así, cuáles son las precauciones indispensables; en segundo término al Ministerio Público, en la etapa de integración de la averiguación previa y finalmente al criterio del Juez; así lo que para alguien es una precaución indispensable, no puede serlo para otro, o bien ésta puede no ser suficiente, luego entonces se convierte en un problema, ya que si bien es cierto que el juez puede interpretar la ley, también lo es que sobre todo en materia penal, los conceptos deben ser claros y precisos, tal y como se desprende de lo contemplado en las siguientes tesis jurisprudenciales:

“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA. La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. Amparo directo en revisión 670/93. Reynaldo

Álvarez Pérez Tijerina . 16 de marzo de 1995. Mayoría de siete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.” (Servín, 2005, p. 60).

Como se puede apreciar, ésta es una de las dificultades a que el adquirente de un vehículo se enfrenta, al no dejarle claro la ley, cuáles son las precauciones que debe observar, tal y como ya se desarrollo en páginas anteriores, el ciudadano del Distrito Federal está consciente del grave problema de los vehículos robados, y al adquirir un bien mueble como éste, es difícil cerciorarse por un lado que el bien tenga los documentos (factura, tenencias, tarjeta de circulación) originales, ya que no se puede dejar de lado que éstos pueden ser falsos y al no ser el ciudadano un perito en la materia y solo haciendo uso de sus conocimientos fugaces, únicamente se centra en verificar que todos los documentos tengan el mismo número, en cuanto a la serie, motor, placas del vehículo y a su vez que éstos coincidan con los números físicamente. Sin perder de vista la posibilidad de que dichos documentos sean falsos y el vehículo pueda ser un objeto remarcado en sus números de identificación y por lo tanto un vehículo irregular, difícil de detectar para un gobernado común, es decir sin los conocimientos técnicos que se requerirían.

Es tan desarrollada la industria del robo de vehículos, que para la comercialización de éstos, las bandas realizan remarcajes de las unidades, tan perfectas, que en muchas ocasiones los mismos peritos que cuentan con los conocimientos y técnicas, se les dificulta distinguir, para determinar si un vehículo se encuentra o no remarcado, con lo cual se impediría saber, como ya se ha manifestado, si tiene o no reporte de robo y con qué indagatoria pudiera estar relacionado.

Otra de las cuestiones que día a día pasa el gobernado para tratar de saber si el vehículo que pretende adquirir es de procedencia lícita, es el acudir a lo que en muchas ocasiones solo da lugar a corrupción, y es el hecho de solicitar auxilio de una patrulla, tanto de la policía judicial, como de la policía de seguridad pública, para que les verifique si el vehículo en su serie, motor y placas tienen reporte de robo, siendo ésta la práctica más recurrente por el ciudadano, la cual carece de toda certeza, ya que para empezar muchos policías, no tienen acceso a los mecanismos, entiéndase por éstos, los sistemas de cómputo en donde se almacena la información y registros de los vehículos robados en el Distrito Federal, y aunque fuera así, ellos no son los encargados de los sistemas, ya que éstos son operados con mucho sigilo y la información únicamente se maneja de manera interna para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante oficio o vía radio, previo registro en una bitácora, por lo que no es fácil que todos los policías tengan acceso a la información .

En la creciente necesidad del ciudadano para cerciorarse que el vehículo que está adquiriendo no está involucrado en algún ilícito, es como se checan las secuencias de endosos o cesiones de derechos que la factura presenta, tratando de establecer una historia confiable del bien mueble.

Por otra parte, tratándose de los vehículos de modelo reciente, en ocasiones el ciudadano recurre a realizar una llamada telefónica al número que aparece en la factura y del cual se desprende la distribuidora o concesionaria que vendió por primera vez el vehículo, pero como ya lo referimos estos documentos pueden y son en muchos casos falsos, por lo que los números telefónicos también son contemplados para disfrazar la

venta, estando el ciudadano una vez más tomando precauciones, pero sin embargo la delincuencia va más adelante.

Tal y como se ha analizado, éstas son las precauciones más comunes que adopta el ciudadano que adquiere un vehículo; sin embargo ninguna de éstas representa una prueba documental y fehaciente que en determinado momento pruebe que realmente se adoptaron precauciones, por lo que en caso de haber adquirido un vehículo que se detectara robado, será el dicho del ciudadano, contra la interpretación y apreciación que realice primeramente, el Ministerio Público y de ser el caso el Juez penal.

4.3. Papel del Ministerio Público en el Distrito Federal ante el comprador de un vehículo robado

En México, el Ministerio Público como institución, es el órgano público tutelador de los legítimos intereses de la colectividad; surge como representante encargado de velar por el interés del estado, de la sociedad y de los particulares, pugnando por accionar un derecho que ha sido infringido, buscando en todo momento su reparación y resarcimiento. Es quien ostenta en forma parcial y sin apasionamiento, el monopolio del ejercicio de la acción penal y su prosecución en la secuela procesal, para obtener la reparación del daño causado a la esfera jurídica de la sociedad por conductas delictuosas cometidas por algunos de sus integrantes, o bien el reconocimiento fehaciente, por la autoridad competente, de la inocencia del procesado.

Dentro de la gran responsabilidad que tiene esta institución, se encuentra la de vigilar la legalidad en la esfera de su competencia y promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; además de cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, así como

todas aquellas facultades que la ley le otorga injerencia, en su calidad de representante social.

Es una institución del poder ejecutivo, investido por el estado como órgano que tutela los intereses de una colectividad.

Asimismo, es representante social, porque se encarga de velar por dichos intereses con el objetivo de salvaguardar las garantías individuales del gobernado establecidas en la Constitución.

Por otra parte, le corresponde el ejercicio de la acción penal, por ser una acción pública que ejercita en representación del Estado de solicitar al Juez la aplicación del derecho al caso concreto de conformidad con el artículo 21 Constitucional, actuando de acuerdo a los principios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficacia y lealtad.

Los aspectos que valora el Ministerio Público frente a la persona adquirente de un vehículo robado y que en dicho caso encuadra su conducta en el delito de encubrimiento por receptación (culposo) son variados.

La persona que desplegó la acción, es decir, si el sujeto activo es alguien con los suficientes conocimientos como para saber que al adquirir un vehículo, se tenían que tomar ciertas precauciones; es decir, no es lo mismo un sujeto activo de ocupación obrero que un sujeto activo de ocupación abogado, utilizándose una valoración derivada de la posición social y cultural del sujeto.

Otra de las valoraciones que realiza el Ministerio Público es el tiempo en que se presentó el robo, con el cual se encuentra involucrado el vehículo,

es decir, si fue en los años en que tuvo mayor incidencia el ilícito, así como en el tiempo que no existían tantos medios para identificar a los vehículos, antes de la Norma Oficial Mexicana de 1998.

De la misma forma, se considera la manera en que se adquirió el vehículo, es decir, si el vendedor le entregó documentos, carta responsiva, que aunque sean falsos, previa consideración de un perito determine que éstos son de difícil apreciación a la vista común; de igual forma, se valora el tiempo en que el sujeto activo ha tenido el vehículo, y si en ese tiempo ha cumplido con las obligaciones que éste genera, como lo son el pago de tenencias, verificaciones, multas, etcétera.

Por último, todas y cada una de estas consideraciones varían de un Ministerio Público a otro y esto se debe a que la misma ley al no especificar y dejar claro los conceptos, permite que se hagan determinadas consideraciones, las cuales pueden ser injustas, ya que si en determinado momento cualquier persona converge con un agente del Ministerio Público demasiado estricto, ninguna medida le parecerá indispensable, con lo cual estará en condiciones de consignar la indagatoria y someter al gobernado, a un proceso penal, el cual de la misma forma le será incierto, ya que esta vez se sujetará de nueva cuenta a una interpretación o valoración, pero en esta ocasión de un Juez.

4.4. Consideraciones sobre la necesidad de que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, expida una constancia o certificado, que avale la verificación de vehículos automotores

Retomando la estructura de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en donde como ya quedo plasmado una de sus subdivisiones es la

Subprocuraduría de Averiguaciones Previales Centrales, de la que depende la Fiscalía Central de Investigaciones de Robo de Vehículos y Transportes, cabe hacer mención que esta última cuenta con un área denominada Centro de mando, la cual se encarga de manejar los diversos sistemas con los que se cuenta en la Procuraduría capitalina y todo lo relacionado con el almacenamiento de la información del registro de vehículos robados; así cabe destacar que entre los sistemas con que se cuentan están:

SAP.- Sistema de Averiguaciones Previales, este sistema informático que actualmente maneja toda la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; sistema que desde el mes de marzo del 2005, es donde se da inicio a todas y cada una de las Averiguaciones Previales en el Distrito Federal, por lo que es aquí donde se encuentran los datos de todos los robos de vehículos, cometidos y denunciados dentro del Distrito Federal, de la misma forma a este sistema se le realizó la migración de datos que contenía el anterior sistema CONAURO, el cual era el encargado de registrar sistemáticamente los robos de vehículos cometidos desde el año 1997 hasta el 28 de febrero del 2005.

Sistema Nacional de Seguridad Pública.- Este sistema es producto de los convenios celebrados con las entidades Federativas que componen al país y mediante el cual las entidades se comprometieron a intercambiar la información referente al robo de vehículos, de manera constante, mediante una base común, que almacena los robos de cada entidad y que al ser común permite tener acceso a los datos que se registran en cada entidad, así mismo, este sistema contiene el Padrón vehicular de cada uno de los Estados, así como la consulta de las licencias tramitadas en cada lugar, un sistema para la verificación de la placa NIV, siendo este sistema el más completo, debido a la cantidad de información que almacena.

Sistema AMIS/OCRA.- AMIS, sus siglas significan Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, OCRA, sus siglas significan Oficina Coordinadora de Riesgos Asegurados; es decir ambas organizaciones se componen de las distintas empresas de seguros, que organizadas, crearon una base de datos relacionados al robo de vehículos, pero únicamente respecto de aquellos que al momento del robo se encontraban asegurados, por cualquiera de las instituciones dedicadas a este rubro, de la misma forma, ingresan a su base los datos de los vehículos robados, en todo el país que como característica estaban asegurados.

VINTRA.- Es un sistema programado para la verificación del NIV, es decir, el número alfanumérico de 17 caracteres, este sistema se encarga de verificar que determinado vehículo presente la identificación que físicamente le corresponde, mediante la corroboración del dígito 9.

ANDROMEDA.- Es el sistema que utiliza la Policía Federal Preventiva.

Si bien es cierto que la Procuraduría capitalina tiene a su alcance una base de datos precisa de los vehículos robados, también es una realidad que la información contenida en los distintos sistemas ésta restringida, ya que ni siquiera las diferentes áreas, como lo son las Coordinaciones Territoriales, cuentan con acceso a estos sistemas, desprendiéndose que hasta en la misma institución la información se encuentra limitada y condicionada, todo por el temor a generar corrupción o mal uso de esta información.

De todo lo ya especificado en el presente trabajo, es como surge la necesidad de darle un curso debido y una utilidad a esta información que día a día es más necesaria al gobernado, ya que éste, al presentarse a cualquier agencia del Ministerio Público, se le niega el acceso a estos datos,

argumentando que son confidenciales y para uso interno únicamente, quedando entonces el gobernado sin herramientas que le permitan darle una certeza jurídica al acto de compra de un vehículo.

Así como se ha analizado, es la Procuraduría capitalina una institución lo suficientemente capacitada y obligada para brindar al ciudadano una herramienta que le permita cumplir con la obligación que en este caso la ley penal le asigna, sin olvidar que es en ésta institución en donde se cuenta con peritos, quienes tienen los conocimientos técnico-científicos, para determinar en este caso las anomalías que un vehículo puede presentar, como lo es el remarcaje, parcial o total en los números de identificación, de la misma forma se cuenta con peritos en documentoscopia, para detectar si los documentos con los que se pretende demostrar el derecho para disponer del bien, entiéndase vehículo, son auténticos o no, aunado a las bases de datos de las distintas entidades federativas donde se encuentra almacenada la información de los datos de vehículos robados y las bases de datos de los distintos padrones vehiculares.

Por otro lado, como se desprende de la estructura de la Procuraduría Capitalina existe la Dirección de Política y estadística Criminal, que depende directamente de la oficina del C. Procurador, siendo en el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 31 donde se describen sus atribuciones, siendo algunas de éstas:

“...II. Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, precisar los lugares de su comisión conocer el impacto social que producen y su costo y desarrollar estrategias que apoyen su prevención y el combate a la impunidad en coordinación con las unidades administrativas competentes;

III. En coordinación con la Dirección General Consultiva y la Fiscalía de Mandamientos Judiciales, formular estudios y recomendaciones que propicien la actualización y el perfeccionamiento del Derecho Penal y de sus disciplinas auxiliares, así como de elaborar proyectos de modificaciones a las leyes penales y de procedimientos penales del Distrito Federal, a fin de propiciar el mejoramiento de la procuración y administración de justicia;

IV. Promover la comunicación e intercambio de experiencias con instituciones nacionales y extranjeras para la cooperación y fortalecimiento de acciones en materia de política criminal;

V. Participar en el diseño de instrumentos de planeación por lo que se refiere a la procuración de justicia del Distrito Federal, en los términos del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ” (Zedillo, 2005, p. 531,532)

De las atribuciones especificadas en dicho ordenamiento se apreciar que esta Dirección tiene el encargo no solamente de determinar las causas que dan origen a los delitos, establecer los lugares de su comisión conocer el impacto social que producen, sino que además está facultada para desarrollar las estrategias que apoyen su prevención y el combate a la impunidad, lo cual es verdaderamente trascendente, ya que la misma ley le está diciendo: detecta el delito, ubica lo que lo propicia y determina las estrategias para prevenirlo. Además, ésta es la Dirección dependiente de la Procuraduría indicada para plantear las alternativas y métodos tendientes a formular estudios y recomendaciones que propicien la actualización y el perfeccionamiento del Derecho Penal, en coordinación con otras áreas, todo con el fin de propiciar el mejoramiento de la procuración y administración de justicia

Con base en los argumentos esgrimidos en el presente estudio es como resulta conveniente que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante la Dirección de Política y Estadística Criminal, trabajando en coordinación con la Fiscalía para Robo de Vehículos y Transportes, brinde al gobernado la opción de verificar el vehículo que se pretenda adquirir, vender, comercializar, obviamente que dicha Dirección tiene que estar integrada por personal administrativo, ministerial, entiéndase Ministerios Públicos, Oficiales Secretarios, Peritos tanto mecánicos, como en documentoscopia, Policía Judicial; teniendo el gobernado que pasar por cada uno de estos para verificar físicamente el vehículo y los documentos. Al final de todo el proceso, esta Dirección estará facultada para expedir una constancia de revisión, en la que se plasmará si se detectó alguna anomalía o no, en qué condiciones se apreció el vehículo y los documentos, así como la fecha la revisión.

De esta manera, esta constancia y/o certificado servirá y dará un equilibrio a ambas partes, ya que por un lado el gobernado tendrá a su alcance un medio real que le permita cumplir con la obligación que la ley le impone, protegiendo su mismo patrimonio, así como proporcionará mayor certeza jurídica, en el acto que pretende realizar, es decir, la compra o bien la venta del bien mueble.

Por otro lado, la Representación Social contará con un medio de prueba suficiente para acreditar uno de los elementos integradores del tipo penal, ya que esta Dirección expedidora de constancias, en caso de que el ciudadano no acudiera a esta dependencia, dicha omisión implicaría un indicio en su contra, e incluso ya no incurriría en un tipo culposo, podría encuadrar su conducta hasta de manera dolosa, de esta forma se dejaría de cometer

tantos injustos y el Ministerio Público, así como los Jueces, serían más justos e imparciales, al dejar de aplicar su criterio, ya que se les daría una herramienta determinante y contundente, dejando con esto de lado procesos penales innecesarios e injustos.

Para mayor abundamiento y entendimiento al tema es importante conocer la siguiente tesis jurisprudencial:

“Para acreditar el elemento integrador del tipo penal de posesión de objeto de robo, previsto y sancionado en el artículo 368 bis del abrogado Código Penal para el Distrito Federal (hipótesis al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea objetos de aquél, a sabiendas de esta circunstancia), ACTUALMENTE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 243 DEL NUEVO CODIGO POENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, consistente en el diverso del dolo, esto es “a sabiendas”, deben verificarse elementos normativos que están implícitos en el mismo, que demuestren su existencia, es decir, que se den circunstancias demostrativas, de carácter preventivo, que hagan evidente que el sujeto activo sabía que el bien que poseía era robado, como lo sería la existencia de un procedimiento normativo ante un ente estatal que se encontrará obligado a proporcionar información a eventuales compradores respecto de vehículos que estén reportados como robados, incluso, en países con quienes se tengan convenios de colaboración al respecto, que diera seguridad al gobernado en este tipo de transacciones. Sin embargo, si para llegar al conocimiento de que el vehículo de que se trate es robado, incluso, que por ser de origen extranjero, tuvieron que intervenir peticiones formales de entes del Estado, cómo puede atribuírsele a un ciudadano dicho conocimiento si no existe este procedimiento normativo, al que pueda accederse para verificar previamente a la adquisición del

vehículo, si éste tiene algún reporte de robo. En consecuencia, DICHO ELEMENTO INTEGRADOR “ A SABIENDAS” DEL TIPO PENAL NO PUEDE DESPRENDERSE UNICAMENTE POR EL VALOR DE ADQUISICIÓN DE UN VEHÍCULO, ESTO ES, SI SU PRECIO ES BAJO O REPRESENTA UNA GANGA, ENTONCES EL COMPRADOR O ADQUIRENTE DEBE PRESUMIR QUE TIENE UN ORIGEN ILÍCITO, NI TAMPOCO DE QUE AL REALIZARSE LA OPERACIÓN DE COMPRAVENTA DEBE RECIBIRSE LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACION QUE AMPARE LA PROPIEDAD Y LA PROCEDENCIA LÍCITA”, pues ello sólo sería aplicable a operaciones realizadas en pago al contado, pero no en una operación en la modalidad de pagos. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1356/2004. 13 de julio de 2004. unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Felipe Gilberto Vázquez Pedraza.” (Servín, 2005, p. 37 y 38)

Tal y como se desprende de la redacción de la jurisprudencia que antecede, ya diversos estudiosos hacen latente la necesidad de contar con un ente estatal que permita mediante un procedimiento la verificación de los vehículos que se deseen adquirir, ya que no es posible obligar al gobernado a cumplir con algo, si no existe un procedimiento al que tenga acceso para cumplir con lo que la ley le obliga, siendo esto aplicable al artículo 244 en cuanto a que este precepto sanciona a quien no adoptó las precauciones indispensables, para cerciorarse de su legal procedencia, pero no se especifican cuales son éstas.

4.4.1. Consideraciones sobre la necesidad de reformar el artículo 244 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal

Después de haber conocido las implicaciones del tema es como se destaca la necesidad de aplicar una reforma al artículo 244 del Nuevo Código Penal

para el Distrito Federal, en donde se especifique cuáles son las precauciones indispensables, que debe observar el gobernado que pretenda adquirir, poseer, dismantelar, vender, enajenar, comercializar, traficar, pignorar, recibir, trasladar, usar u ocultar él o los instrumentos, objetos o productos del delito, ya que como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial:

“LA AUTORIDAD LEGISLATIVA NO PUEDE SUSTRAERSE AL DEBER DE CONSIGNAR EN LA LEYES PENALES QUE EXPIDA, EXPRESIONES Y CONCEPTOS CLAROS, PRECISOS Y EXACTOS, AL PREVER LAS PENAS Y DESCRIBIR LAS CONDUCTAS QUE SEÑALEN COMO TÍPICAS, INCLUYENDO A TODOS SUS ELEMENTOS, CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, TÉRMINOS Y PLAZOS, CUANDO ELLO SEA NECESARIO PARA EVITAR CONFUSIONES EN SU APLICACIÓN O DEMÉRITO EN LA DEFENSA DEL PROCESADO. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República”.

Amparo directo en revisión 670/93. Reynaldo Álvarez Pérez Tijerina . 16 de marzo de 1995. Mayoría de siete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el 15 de mayo en curso, por unanimidad de 8 votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios y Olga María Sánchez Cordero; aprobó con el número IX/95 (9ª), la tesis que antecede, México, Distrito Federal, a 15 quince de mayo de 1995 mil novecientos noventa y cinco.

Precisamente de aquí parte la necesidad de dejar claro al gobernado en qué consiste su obligación y cuál es exactamente la conducta que está tipificada en la ley, a fin de que pueda claramente prever la conducta que es considerada como delito, y con ello tenga la libertad de evitarla.

Por lo que es importante precisar en qué consisten estas precauciones indispensables que se deben adoptar al adquirir un vehículo, ya que hasta el momento el Ministerio Público en la integración de la Averiguación Previa y posteriormente el juzgador en el proceso penal, llevan acabo una valoración jurídica y/o cultural de lo que son las precauciones indispensables, con el fin de desentrañar el sentido y alcance legal para la acreditación del cuerpo del delito en dicho comportamiento ilícito, lo cual considero incorrecto.

Ya que la Constitución Política en su artículo 14 contempla:

“Artículo 14. A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.”

Al analizar detalladamente este precepto en su párrafo tercero y compararlo con el artículo 244 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, es como se

determina que existe una laguna importante al no especificarse cuáles son las precauciones indispensables que no adoptó el gobernado, en este caso al comprar o adquirir un vehículo, que resulta objeto de un ilícito, entonces estamos ante un problema, ya que la ley penal tipifica la conducta del sujeto por la falta de un deber de cuidado y que consiste en no haber tomado las “precauciones indispensables”, pero la ley no explica, ni detalla, ni siquiera da una idea en qué consisten éstas, o cuáles son, pero sí las sanciona si no se adoptan, lo cual resulta un absurdo, ya que entonces se sanciona algo que no existe por no estar plasmado en la ley y con base en el artículo 14 de la Constitución no se puede imponer pena.

Como ya se hizo mención en ningún lado se especifica cuáles son estas precauciones indispensables, no se marca una mínima, ni una máxima, así como tampoco se señala el número de precauciones, ya que si somos estrictos, el tipo habla en plural al especificar “precauciones indispensables”, es decir dos o más. De la misma forma no se especifica de qué manera el gobernado, puede cerciorarse de que la persona de quien se recibe algo, en este caso un vehículo, tenía derecho para disponer de él.

Por lo que es urgente una reforma al precepto contemplado en el artículo 244 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, encubrimiento por receptación, por lo que se propone se implemente un segundo párrafo el cual puede decir:

“Tratándose de la adquisición de vehículos automotores la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal emitirá la constancia o certificado que acrediten la procedencia lícita de éstos.”

Aclarando que esta reforma sólo es aplicable tratándose de vehículos, ya que como quedo especificado en páginas anteriores, los delincuentes no

ceden en este ilícito, lo que expone a cualquier gobernado a estar en grandes posibilidades de adquirir un vehículo robado, el que puede estar remarcado, aunado a que la ciudadanía demanda de manera pronta medios que le permitan asegurar no solo parte de lo que es su patrimonio, sino también no ser objeto fácil de la delincuencia, y evitar ser sancionados de manera injusta.

CONCLUSIONES

El delito de encubrimiento por receptación resulta de actos posteriores de un delito principal, delito contemplado en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, donde se distingue el tipo doloso y el encubrimiento culposo, ordenamiento que hace una distinción entre el sujeto activo que tenía conocimiento de la procedencia ilícita del instrumento objeto o producto, del delito y en la acción que realiza el sujeto activo que se describe en el delito contemplado en el artículo 244 del mismo Código, donde se tipifica la conducta del sujeto de manera culposa al estipular: Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella.

Por lo que cabe destacar que este precepto legal se ocupa de sancionar a todo sujeto que no cumpla con el deber de tomar las precauciones indispensables, y aún el de verificar que la cosa en venta, prenda o bajo cualquiera de los 12 verbos rectores ya descritos; es de aquellas de las que con arreglo a derecho puede disponer la persona de quien la recibió y que al infringir el deber de cuidado que se le impone al sujeto activo en éste tipo penal se configura el delito de encubrimiento por receptación, es importante aclarar que el sujeto en este delito no tuvo participación en el delito anterior ni conocimiento y que su acción deriva de no haber tomado las precauciones indispensables o de no haberse cerciorado de la procedencia de éstos, por lo que su conducta va encaminada a la falta de un deber de cuidado, sin embargo, será sancionada de manera culposa, es decir, con una sanción menor, pero finalmente sancionada.

Queda claro que la Ley Penal en el artículo estudiado impone a todo gobernado un deber, al sancionar cierta conducta, sin embargo, no le da a éste en ningún momento una herramienta para poder cumplir con la obligación que el precepto legal estudiado le obliga a cumplir para no ser sancionado.

Por otra parte la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es la dependencia de la Administración Pública Centralizada en la que se integra la institución del Ministerio Público, al cual le compete la investigación y persecución de los delitos del fuero común cometidos dentro del Distrito Federal.

La procuración de Justicia es un ámbito sensible que se ha caracterizado por una demanda permanente de transformación que responda en forma eficaz a los eventos delictivos que trastocan severamente la seguridad pública, de ahí entre otros factores que la Procuraduría capitalina cuenta con fiscalías especializadas, como lo es la fiscalía para robo de vehículos y transportes, así como la Dirección de Política y Estadística Criminal, siendo ésta última la que entre otras facultades le corresponde la de investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, conocer el impacto social que producen, desarrollar estrategias que apoyen su prevención.

De las estadísticas de la Procuraduría Capitalina relacionadas al robo de vehículos en el Distrito Federal se desprende el incremento de este ilícito y aunque el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, contempla penas más altas, con esto no se ha conseguido disminuir éste, lo que confirma que no es suficiente el incremento de las penas, sino que también hace falta

mucha prevención y más participación tanto de la ciudadanía como del Gobierno.

De este ilícito, es decir, el robo de vehículos, entre otros, es como se derivan algunas de las modalidades del delito de encubrimiento por receptación (culposo); ya que de los vehículos robados, casi la mitad de éstos no es recuperado por su legítimo propietario, en su lugar éstos son comercializados por bandas especializadas, es como el adquirente de un vehículo está severamente expuesto que al realizar una transacción de compra-venta de éste objeto, éste puede estar relacionado con un ilícito previo, pudiendo encuadrar el adquirente del bien en el delito de encubrimiento por receptación culposo.

Como se aprecia a lo largo del presente trabajo la ley impone la obligación de tomar precauciones indispensables al adquirente de un vehículo, sin embargo en ninguna ley se plasma o contempla cuáles son estas precauciones indispensables que tiene que adoptar el gobernado al adquirir un vehículo, no se marca una mínima, ni una máxima, así como tampoco se señala el número de precauciones, de la misma forma no se especifica de qué manera el ciudadano, puede cerciorarse de que la persona de quien se recibe algo, en este caso un vehículo tenía derecho para disponer de ella.

El tipo penal de Encubrimiento por receptación contemplado en el artículo 244 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal presenta una laguna importante, ya que deja al libre arbitrio del ciudadano entender cuáles son las precauciones indispensables, al Ministerio Público y al Juez.

Por lo que es imperante una reforma al artículo 244 del citado Código, mediante la adición de un segundo párrafo, en donde se mencione que la Procuraduría Capitalina es quién auxiliará al gobernado a cumplir el deber jurídico que la ley le exige, de adoptar las precauciones indispensables para cerciorarse de la procedencia lícita de un vehículo automotor.

De esta forma se determina la conveniencia de que sea la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la que expida una constancia o certificado, que avale que el gobernado tomó las precauciones a fin de cerciorarse de la procedencia lícita del objeto.

Con la expedición de ésta constancia o certificado se dará un equilibrio, al gobernado, quien tendrá a su alcance un medio real que le permita cumplir con la obligación que la ley le impone, por otro lado el Ministerio Público contará con un medio de prueba suficiente para acreditar uno de los elementos integradores del tipo penal de manera contundente, dejando con esto de lado procesos penales innecesarios e injustos.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

Honorable Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Mexicanos*. (2005). México: Porrúa.

Honorable Congreso de la Unión..(1931). *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*. México: Sista.

Honorable Congreso de la Unión. (2005). *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*. México: Sista.

Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (2005). *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal* .México: Sista.

López Obrador, A. M. (2006). *Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal*. México: Ediciones Delma.

LIBROS

Amuchategui Requena, G. I. (2005). *Derecho Penal*. (3ra. ed.). México: Oxford.

Carranca y Trujillo, R.(1985).*Código Penal Anotado*.(11^a ed.). México: Porrúa.

Carranca y Trujillo, R.(1988). *Derecho Penal Mexicano, Parte General*.(16^a ed.). México: Porrúa.

Castellanos Tena, F. (2005). *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. (46 ed.). México: Porrúa.

Castro Medina, A. L. (2003). *La criminalística en la Identificación de Vehículos Automotores*. (2da ed.). México: Porrúa.

Colín Sánchez, G. (2005). *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. (19ª ed.). México: Porrúa.

Cuello Calón, E.(1951). *Derecho Penal* . (9ª ed.). México: Nacional.

Daza Gómez, C.J.M. (1998). *Teoría General del Delito*. (2ª ed.). México: Cardenas.

De la Cruz Agüero, L. (1996). *Procedimiento Penal Mexicano*. (5ª.). México: Porrúa.

Fernández Madrazo, A. (1997). *Derecho Penal Parte General, Teoría del Delito*. (4ª.). México: Porrúa.

García Jiménez, A. (2003). *Dogmática Penal en la Legislación Mexicana*. (3ª.). México: Porrúa.

González de la Vega, F.(1982). *El Derecho Penal Mexicano*. (18ª ed.). México: Porrúa.

López Betancourt, E.(1997). *Delitos en Particular*. (4ª ed.). México: Porrúa.

Orellana Wiarco A. Octavio A. (2005). *Teoría del Delito*. (15ª ed.). México: Porrúa.

Pavón Vasconcelos, F. (2005). *Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General*. (18ª ed.). México: Porrúa.

Pavón Vasconcelos, F.(1997). *Delitos contra el Patrimonio*. (8ª ed.). México: Porrúa.

Servín Sánchez, R. (2005). *Encubrimiento por Receptación Doloso*. México.

Sosa Ortiz, A. (1999). *Los Elementos del Tipo Penal*. (8ª.). México: Porrúa.

DICCIONARIOS

Cabanelas, G.(1976).*Diccionario de Derecho Usual*. (11ª ed.).Buenos Aires, República de Argentina:Heliasta.

Vidal Riveroll, C.(1987). *Diccionario Jurídico Mexicano*. (2ª ed.). México: Porrúa.